

**SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 19-2017**

**18 de abril de 2017**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N.º 19-2017**

Acta de la sesión ordinaria número diecinueve dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Rodolfo González López, Subauditor Interno, Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva; Herley Sánchez Víquez, Asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Plantea modificarlo de la siguiente manera: trasladar el conocimiento del “*Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*” para ser conocido como punto 3.1 y el apartado de “*Asuntos varios de los miembros de la Junta Directiva*”, como punto 3.2.

Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-19-2017**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de actas de las sesiones 16-2017, 17-2017 y 18-2017.*
3. *Asuntos resolutivos.*
  - 3.1. *Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
  - 3.2 *Asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva*
  - 3.3 *Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2017-2018. Oficio 495-AI-2016 del 7 de diciembre de 2016.*
  - 3.4 *Gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016 del 12 de mayo de 2016, en la cual se acordó suspender la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016. Expedientes OT-082-2015 y ET-071-2016. Oficio 209-DGAJR-2017 del 27 de febrero de 2017.*
  - 3.5 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-068-2016. Expediente OT-070-2014. Oficio 208-DGAJR-2017 del 27 de febrero de 2017.*

- 3.6 *Respuesta de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. al emplazamiento otorgado por la Intendencia de Energía, mediante la resolución RIE-068-2016 del 28 de junio de 2016. Expediente OT-070-2014. Oficio 262-DGAJR-2017 del 13 de marzo de 2017.*
- 3.7 *Recurso de apelación interpuesto por Gemon de Cartago S.A, contra la resolución 131-RIT-2015. Expediente ET-073-2015. Oficio 205-DGAJR-2017 del 24 de febrero de 2017.*
- 3.8 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por Autotransportes San José San Juan de Tobosí Sur S.A. contra la resolución RIT-087-2016 del 13 de julio de 2016. Expediente ET-010-2016. Oficio 239-DGAJR-2017 del 7 de marzo de 2017.*
- 3.9 *Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de Autobuseros de Atlántico y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, y solicitud de suspensión de los efectos del acto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 244-DGAJR-2017 del 9 de marzo de 2017.*
- 3.10 *Recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste y la coadyuvancia activa de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, integrantes todos del Foro Nacional de Transporte Público, contra la resolución 117-RIT-2016. Expediente ET-048-2016. Oficio 250-DGAJR-2017 del 10 de marzo de 2017.*
- 3.11 *Recurso de apelación interpuesto por Transterrano S.A., contra la resolución 049-RIT-2014. Expediente ET-021-2014. Oficio 298-DGAJR-2017 del 22 de marzo de 2017.*
- 3.12 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Pantuqui S.A. (Estación Ojo de Agua), contra la resolución RRG-436-2016. Expediente OT-94-2014. Oficio 212-DGAJR-2017 del 27 de febrero de 2017.*
- 3.13 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Estación de Servicio La Garita S.A., contra la resolución RRG-463-2016. Expediente OT-74-2014. Oficio 213-DGAJR-2017 del 27 de febrero de 2017.*
- 3.14 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Arranque S.A., contra la resolución RRG-704-2016. Expediente OT-070-2015. Oficio 230-DGAJR-2017 del 3 de marzo de 2017.*
- 3.13 *Términos de referencia para una posible contratación para valorar el sistema de vacaciones. Oficios 280-RG-2017 del 29 de marzo de 2017 y 61-DTI-2017 del 10 de marzo de 2017.*

4. *Asuntos informativos.*

- 4.1 *Respuesta del Diputado Luis Vásquez Castro de la Asamblea Legislativa sobre las divergencias entre las posiciones de los autobuseros. Oficio LVC. N. 041-03-2017 del 28 de marzo de 2017.*

- 4.2 *Solicitud de investigación presentada por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria del Sucesorio Notarial del causante Juan José Mora León por supuesta falsificación de firma en documento. SAU-10078.*

**ARTÍCULO 2. Aprobación de actas de las sesiones 16-2017, 17-2017 y 18-2017.**

**a) En cuanto al acta de la sesión 16-2017**

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión extraordinaria 16-2017, celebrada el 31 de marzo de 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 02-19-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 16-2017, celebrada el 31 de marzo de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

**b) En cuanto al acta de la sesión 17-2017**

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 17-2017, celebrada el 4 de abril de 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 03-19-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 17-2017, celebrada el 4 de abril de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

**c) En cuanto al acta de la sesión 18-2017**

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión extraordinaria 18-2017, celebrada el 7 de abril de 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** y la señora **Adriana Garrido Quesada** indican que se abstienen de votar dicha acta, en vista de que no participaron en esa oportunidad.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los señores Gutiérrez López, Sauma Fiatt y la señora Muñoz Tuk.

**ACUERDO 04-19-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 18-2017, celebrada el 7 de abril de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión, con la salvedad presentada por el señor Roberto Jiménez Gómez y la señora Adriana Garrido Quesada, de que no estuvieron presentes cuando se celebró.

**ARTÍCULO 3. Concurso N° 22-2016 Miembro titular del Consejo de la Sutel.**

*Por el tema a tratar en este artículo, a partir de este momento, se retiran del salón de sesiones, los señores (as): Rodolfo González López, Subauditor Interno, Robert Thomas Harvey y Herley Sánchez Víquez, Asesores del Despacho del Regulador, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de Junta Directiva.*

La Junta Directiva continúa con el análisis del proceso del Concurso N°22-2016 Miembro titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

El señor **Edgar Gutiérrez López** comenta que hay muchos criterios externados por parte de los usuarios respecto de someter nuevamente a votación la elección del miembro de la Sutel. Asimismo, indica que mantiene sus consideraciones y el voto para la candidata Hannia Vega Barrantes, misma que fue apoyada por los directores Garrido Quesada y Sauma Fiatt.

Los señores **Pablo Sauma Fiatt** y **Adriana Garrido Quesada** manifiestan que también mantienen su posición y sus respectivos argumentos en favor de esta.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que en esta ocasión vota por la señora Hannia Vega Barrantes, bajo la siguiente motivación:

*“El espacio solicitado por un compañero de la Junta Directiva para llevar a cabo la votación de la candidatura para el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), yo lo aproveché: primero para hacer la revisión detallada y el análisis exhaustivo del procedimiento de reclutamiento y selección realizado muy profesionalmente por la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, del cual concluyo se apegó a los requisitos establecidos por la Junta Directiva y a los principios de transparencia y probidad que deben privar en todos los funcionarios de la administración pública. Segundo, el análisis comparativo de los requisitos establecidos en el perfil evidencia que las candidatas son idóneas. Tercero, durante todo este tiempo respeté y esperé que se ejerciera el liderazgo para lograr el consenso necesario y resolver este nombramiento tan relevante para la institucionalidad de la Sutel y para el país, sin embargo esto nunca sucedió.*

*Debemos respetar a todos, a los usuarios, los sectores regulados, la institucionalidad y a las concursantes. No existe ninguna razón válida para postergar más esta decisión. Como miembro de la Junta Directiva mi compromiso ha sido, es y será el de resolver los temas que este país y las autoridades institucionales nos han urgido. Las mujeres nos caracterizamos por tener la apertura para escuchar, evaluar, pero por sobre todo decidir sin timidez. Por esto hoy he tomado la determinación que se requiere para resolver este nombramiento con la seguridad, claridad y fortaleza con la que lo he hecho”.*

*A partir de este momento se reincorpora a la sesión el señor Alfredo Cordero Chinchilla.*

Analizado el tema, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación:

Los directores (as) Gutiérrez López, Sauma Fiatt, Quesada Garrido y Muñoz Tuk votan a favor de la candidata Hannia Vega Barrantes, mientras que el señor Roberto Jiménez Gómez vota en contra por las razones expuestas en las sesiones 4-2017 y 7-2017.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría, cuatro votos a uno y con carácter de firme:

**ACUERDO 05-19-2017**

1. Nombrar a la señora Hannia Vega Barrantes, cédula 1-736-561, por un plazo de cinco años, a partir del 18 de abril de 2017, como Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en sustitución de la señora Maryleana Méndez Jiménez.
2. Solicitar a la Dirección de Recursos Humanos que, en el menor plazo posible, traslade a la Asamblea Legislativa el expediente respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 7593.
3. Comunicar a la señora Hannia Vega Barrantes el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 4. Asuntos varios de los miembros de la Junta Directiva**

*A partir de este momento se reincorporan a la sesión los señores Rodolfo González López, Robert Thomas Harvey y la señora Herley Sánchez Víquez.*

**Asunto presentado por la directora Muñoz Tuk**

La señora **Sonia Muñoz Tuk** se refiere a una situación que se presentó en la sesión 18-2017 celebrada el día 7 de abril de 2017, la cual explica a continuación:

*“1. El viernes 7 de abril de 2017 se celebró la sesión 18-2017 en la que se presentaría la modificación al Plan Operativo Institucional 2017 y el Plan Estratégico Institucional 2017 de la Sutel y otro tema adicional, que era el Sistema de Información Regulatoria a cargo de la suscrita como presidenta ad hoc, por encontrarse el Regulador General fuera del país y estar la Reguladora General Adjunta de vacaciones.*

*2.- La directora Garrido por circunstancias fuera de su control, las que fueron informadas antes de iniciar la sesión por el secretario de la Junta Directiva no pudo asistir. Por motivo de quórum el tema de la Sutel no podía conocerse y tomar el acuerdo con carácter de firme.*

*Para solucionar dicha situación la Junta Directiva acordó sesionar el lunes 17 de abril de 2017 de forma extraordinaria y con ese único punto de agenda, debido a razones de tiempo de los miembros del órgano colegiado. La última fecha para presentar esos documentos con un acuerdo de Junta Directiva a la Contraloría General de la República era ese 17 de abril, y por ello, por razones imprevisibles, así como no causar perjuicios a la Sutel por la presentación extemporánea, es que se decidió hacer esa sesión.*

*3.-Por un tema de cortesía con el Regulador General yo me comuniqué telefónicamente y le comenté la situación y cuál había sido la solución que había adoptado la Junta Directiva. El me manifestó que estaba de acuerdo y que le parecía muy bien.*

4.-*Cuando el presidente de la Sutel Ing. Gilbert Camacho se presentó a la Junta Directiva junto con otra funcionaria de la Dirección de Operaciones, le expliqué la situación que teníamos con el quórum de la Junta Directiva ese día y que habíamos acordado la sesión para no poner en riesgo a la Sutel con la presentación a la Contraloría General de la República.*

5.-*Al finalizar la sesión el Secretario de Junta Directiva nos informó que le habían dado instrucciones de no hacer la sesión extraordinaria que la Junta Directiva había acordado con un único punto de agenda para la Sutel. Que el señor Regulador no estaba de acuerdo en pagar una dieta solamente para conocer un punto de agenda. Como Junta Directiva tenemos una responsabilidad con la Sutel, ya habíamos conversado que el señor Pablo Sauma Fiatt se iba a conectar por video conferencia únicamente para conocer ese punto y como una colaboración yo tenía una cita médica con mi hija ese día y tampoco podía venir”.*

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que, lo que se le informó a la directora Muñoz no es verdad e indica que la persona que lo hizo, está mal. Señala que él se encontraba en una reunión fuera de la Aresep; y la señora Sonia Muñoz Tuk lo llamó para indicarle que se había acordado realizar una sesión extraordinaria el lunes 17 de abril de 2017, y él le manifestó estar de acuerdo. Agrega, que lo único que se cuestionó, fue que se conociera un solo tema; por lo tanto, sugirió incluir en la agenda, una presentación en torno al equilibrio financiero, fue en lo único que opinó; aclara que en ningún momento se refirió al tema del pago de dietas a los miembros del cuerpo colegiado.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que eso fue lo que se les informó a los miembros; por supuesto que lo entiende.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que los temas que conoce la Junta Directiva son tan importantes, que pensar en ahorrar dinero no tiene ningún sentido, nunca les plantearía esto a los miembros del cuerpo colegiado. Considera que estos temas son sustantivos, importantes y relevantes, yo no ha dicho nada al respecto, si pusieron esas palabras en nombre de él, está mal. Reitera que esa no ha sido su posición; la información fue manejada a conveniencia; por lo tanto, reunirá a todas las personas que estuvieron involucradas en esta situación para tomar las medidas pertinentes.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** agrega que, sobre todo por la trascendencia de la situación, ya que, si a la Sutel se le presentara algún problema con la Contraloría General de la República, la Aresep se vería involucrada en el tema, sin ninguna necesidad, lo imprevisible fue que en esa sesión no se contaba con el quórum para tomar el acuerdo en firme; razón por la cual, la Junta Directiva decidió en ese momento convocar a sesión extraordinaria, para solventar la situación, por tal motivo, conversó con el Regulador General, porque además de ser el jerarca, es el responsable.

La señora Muñoz Tuk continúa dando lectura a su comentario:

*“6.- Al menos dos de los miembros no podíamos sesionar ese lunes más que para conocer un único punto de agenda, y otro de los directores podía sesionar por teleconferencia.*

*7.- Ante esa situación de desconvocatoria ilegal, falta a la autoridad e irrespeto a la decisión del órgano colegiado, para no hacer un problema mayor decidimos no sesionar la fecha acordada.*

*8.- Deseo que esta situación conste en actas por las posibles implicaciones legales que pueda tener la presentación tardía de la documentación de Sutel a la Contraloría General de la República.*

*Hago un llamado para que este tipo de procedimientos no vuelvan a suceder en futuras sesiones en perjuicio de la institucionalidad”.*

El señor **Edgar Gutiérrez López** manifiesta que esta situación está relacionada con las vacaciones de la Reguladora General Adjunta, la señora Grettel López Castro, porque hay que tener presente que, en muchos de los casos que tiene que resolver la Junta Directiva por Ley, se requieren cuatro votos; situación que se resolvería con la presencia de la Reguladora General Adjunta. Agrega que, entiende toda la base legal señalada, vacaciones y demás; sin embargo, ante la ausencia del Regulador General próximamente, se debería de analizar la posibilidad de solicitarle a la señora Grettel López Castro que se apersona y que no se repita situaciones como la discutida.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** aclara que esta situación de emergencia no es culpa de esta Junta Directiva; el problema es de la Sutel por la forma tardía en que presentan lo que les corresponde.

#### **Asuntos presentados por la directora Adriana Garrido Quesada**

##### **a) En cuanto a la televisión digital**

Indica que, en una oportunidad el señor Gilbert Camacho Mora, miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ofreció hacer una presentación a esta Junta Directiva respecto de la transición a la televisión digital; razón por la cual, solicita se programa dicha presentación.

##### **b) En cuanto a las fijaciones tarifarias del servicio de autobús**

Solicita que ante los atrasos que pueda generar la elaboración de estudios de demanda, la Aresep considere realizar un ajuste a la metodología extraordinaria que permita hacer automática la incorporación del cumplimiento de años de antigüedad de los autobuses, con todos sus impactos, al alza y a la baja de costos.

Por otra parte, la señora Adriana Garrido Quesada solicita además, mejores acciones de información hacia los periodistas, ya que, artículos recientes muestran que todavía hay asuntos que, objetivamente, no se han comprendido a cabalidad, como que la nueva metodología ya está vigente.

##### **c) Situaciones relativas a fijaciones tarifarias de la electricidad**

Solicita una exposición sobre las diversas situaciones y cronogramas relativos a las fijaciones de tarifas eléctricas.

#### **ARTÍCULO 5. Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2017-2018.**

La Junta Directiva conoce el oficio 495-AI-2016 del 7 de diciembre de 2016, mediante el cual la Auditoría Interna presenta el informe del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2017-2018.

El señor **Rodolfo González López** explica que el Plan anual de trabajo de la Auditoría Interna de la Aresep y la Sutel se formula por mandato legal, según el artículo 22 inciso f) de la Ley General de Control Interno y la norma 2.2.2 de la Norma para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.



Asimismo, con fundamento en el oficio 06187 de la Contraloría General de la República, del 22 de junio de 2012, se elabora un plan de trabajo bianual (2017 y 2018).

Asimismo, se refiere al proceso metodológico seguido para la elaboración de los planes de trabajo; está sustentado operativamente en lo que haya definido la institución como planificación estratégica, en donde se considera lo que es el Plan Operativo Institucional y los distintos procesos que tiene la organización y las distintas áreas que interfieren en esos procesos. Con base en toda esta información se define un universo auditable, es decir, todos aquellos elementos que pueden ser sujetos de una auditoría. Este universo auditable, es sometido a un análisis de riesgos para determinar cuáles son aquellos procesos o actividades más críticas hacia los cuales la Auditoría debe orientar el uso de sus recursos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que en el tema de planificación estratégica, lo que se podría analizar son algunas concepciones que esta Junta Directiva ha discutido y que había planteado anteriormente y es que, la Auditoría Interna por una parte, analice aspectos sustantivos; es decir, relacionados con las actividades que tienen que ver con regulación, con la aplicación de metodologías; como por ejemplo, verificación de aplicación de metodologías tarifarias en las diferentes Intendencias, lo cual es fundamental.

De igual manera, se deben hacer análisis dentro de las actividades de control interno, la verificación, el cumplimiento, entre otros; lo concerniente a las actividades sustantivas de la institución. Agrega que, en otro momento, se le había solicitado a la Auditora Interna incluir en el Plan Anual de Trabajo del 2017, el análisis detallado de todos los componentes de la planilla, debido a que no se cuenta con un sistema suficientemente automatizado; razón por la cual lo consideraron prioritario.

Adicionalmente, se le solicitó a la Auditoría Interna incluir otro tema importante en torno a los procesos de compra del Departamento de Proveeduría. Por otra parte, indica que se está tratando de ejercer las potestades que la Aresep tiene por Ley en relación con la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel); por lo tanto, es importante considerar el análisis en los diferentes planes y programas que tienen; sobre todo lo relativo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).

Asimismo, le llama la atención que no se tuviera claro que la aprobación de las vacaciones de los miembros del Consejo de la Sutel, le corresponde a esta Junta Directiva, lo cual es un elemento sustantivo que tenía que verse. Añade que, en general, se deben analizar las actividades sustantivas de la Sutel y de las Intendencias.

En otro aspecto, señala que esta Junta Directiva considera importante un cambio; dado que la Auditoría Interna debe contar con equipos interdisciplinarios, según las características de la Aresep, ya que hay diferentes ámbitos; como por ejemplo, el área legal, de ingenierías y de la aplicación de metodologías tarifarias; es importante profundizar en estos puntos. Es conveniente dejar claramente esa orientación estratégica de lo que esta Junta Directiva desea a futuro de la Auditoría Interna, con el propósito de que sea un apoyo de la gestión, la evaluación y el control interno de la organización.

El señor **Rodolfo González López** indica que, respecto de los puntos que hace referencia el señor Jiménez Gómez, en lo que se refiere a contratación administrativa, planillas y reclutamiento, están considerados dentro de los estudios programados para el 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que el enfoque que observa es muy administrativo y no de las actividades sustantivas. Ha conocido las recomendaciones y considera que son de administración muy básica y, reitera, lo que se pretende es que la Auditoría Interna se involucre en las actividades realmente sustantivas de la institución.

El señor **Rodolfo González López** señala que se van a hacer los ejercicios que correspondan; para lo cual la Auditoría Interna requiere tener muy claro cuál es la intención de la Junta Directiva, para que la señora Anayansie Herrera Araya, en su condición de Auditora Interna, valore lo procedente o no, para modificar este Plan con base en las observaciones planteadas por este cuerpo colegiado y sean consideradas en el nuevo Plan de Trabajo del 2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que esta Junta Directiva esperaría que fuera para el 2017.

Ante una consulta del director Gutiérrez López, el señor **Rodolfo González López** explica que el citado Plan ya fue presentado a la Contraloría General de la República (CGR); ya está dentro del sistema del ente contralor. Además, indica que es importante aclarar que el Plan Anual de Trabajo se presenta a la Junta Directiva solo para conocimiento. La CGR tiene establecidas las condiciones específicas para hacer cualquier modificación al Plan; lo que significa que, cualquier cambio que se le hiciera, tiene que ser reportado a la CGR y debidamente justificado.

Además, explica que cualquier modificación producto de lo que disponga la Junta Directiva en esta oportunidad, tiene que cumplir con una serie de condiciones que estableció el ente contralor; entre ellas cita que cualquier modificación que se haga al Plan por solicitud de la Administración activa, debe tener su fundamento en el Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional (SEVRI) y debe salir como un proceso crítico mostrado por ese sistema que, en principio, también debe estar en funcionamiento como lo establece el mismo SEVRI. De esto se deriva otro punto que es relevante, y es en qué condición está el SEVRI institucional para poder demostrar que los estudios que vaya a sugerir la Administración activa están debidamente sustentados en el SEVRI.

La señora **Adriana Garrido Quesada** considera importante que esta Junta Directiva cuente con una presentación en torno al SEVRI.

El señor **Rodolfo González López** prosigue e indica que el tema del SEVRI es fundamental para que la misma institución identifique cuáles son aquellos procesos críticos y cuáles son los riesgos que pueden afectar el logro de los objetivos institucionales. Igualmente, la Auditoría Interna debe alimentarse de esto para poder elaborar este Plan; sin embargo, aclara que hay ciertas inconsistencias en el SEVRI institucional propiamente y en la vinculación que tiene que hacer la Auditoría Interna con este sistema; por cuanto considera que no existe una alienación adecuada; razón por la cual hay que trabajar y crear sinergia y mejorar en ese proceso.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que tiene experiencia en lo que se refiere al SEVRI y considera que se hace de manera muy complicada. La Administración invierte mucho tiempo en esta labor y no se visualiza lo sustantivo; por lo tanto, es importante determinar, por ejemplo, lo referente a los sistemas de información, dónde se guarda la información física y digital. Considera que esto se asocia a cuatro o cinco elementos fundamentales, se convierte en un fin en sí mismo; la Administración tiene que trabajar mucho en este aspecto y el efecto no es el deseado. Acota que, si hay deficiencias en los sistemas informáticos, hay que trabajar y hacer las verificaciones del caso; se procederá a revisar el SEVRI y propiciará las discusiones del caso.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que, cuando se aprobó el SEVRI se acordó que se iban a presentar informes semestrales; lo cual no se ha dado y es importante que se haga. Considera que la institución no ha llevado un proceso adecuado, en términos de qué son riesgos institucionales; razón por la cual hay que retomar este tema.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** reitera que, el enfoque del análisis de los riesgos, lleva a que se analicen los aspectos sustantivos, la regulación, los riesgos regulatorios, legales, de tecnologías de información, la pérdida de personal, entre otros.

El señor **Rodolfo González López** apunta que son los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos institucionales.

Ante una consulta de la directora Garrido Quesada, relativa a por qué se incluye en la página 12 del documento que se está conociendo, la disponibilidad de recursos de la Auditoría Interna como sexto criterio de la etapa de análisis del riesgo y cuál es su impacto en la eliminación de estudios, el señor **González López** explica lo concerniente a los recursos disponibles de la Auditoría Interna para la atención de los distintos proyectos o de los estudios como tal y que, dicho sea de paso, cuando son muy especializados se recurre a contrataciones externas. Indica que, cuando se hace la valoración de riesgo, se determina qué es lo más crítico para el logro de los objetivos y con base en esto se asignan los recursos; es decir, siempre se le dará prioridad a lo más crítico. Asimismo, explica que existen otros elementos que también se tienen que considerar, como los estudios que solicite la Contraloría General de la República o estudios establecidos por el marco legal.

En cuanto a la consulta de lo indicado en el informe sobre el Plan, página 12, señala que es la metodología de formulación del Plan Anual de Trabajo, no en sí de la valoración del riesgo. Al inicio de esta presentación, indicó que el Plan considera: Planificación estratégica, Universo auditable, Análisis de riesgo, el cual arrojará una serie de elementos que van a identificar aquellos procesos críticos de mayor o menor riesgo. Así las cosas, todo lo que se genere de esos procesos, se atenderán con los recursos indicados; pero esta disponibilidad de recursos no es en sí, un elemento discriminativo para atender o no un estudio.

Explica que la metodología de formulación del Plan Anual de Trabajo, se realizó conforme a la propuesta del modelo de administración del riesgo derivado del plan Estratégico de la Auditoría Interna 2014-2018, realizado por los consultores BAC & Asociados. La priorización de los procesos fue realizada por los consultores por medio de la determinación del riesgo residual, al cual se le debían aplicar cuatro criterios adicionales: impacto, urgencia, revisión anterior, criterio experto; los cuales deben ser valorados por el equipo auditor.

Seguidamente se refiere a los resultados de la valoración de riesgo efectuado por la Auditoría Interna e indica que se tienen dos universos y hay que hacer una separación entre el universo auditable de la Aresep y el de la Sutel.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta qué relación tiene la estructura de los procesos de clasificación respecto de la que resultó del proyecto que hizo la Universidad de Costa Rica.

El señor **Rodolfo González López** responde que la Auditoría Interna toma el Plan Estratégico Institucional (PEI) y Plan Operativo Institucional (POI) y, además, la definición de los procesos elaborada

por la Universidad de Costa Rica; por lo que la Auditoría se sustenta en lo que la organización tenga oficializado.

La señora **Herley Sánchez Víquez** comenta que este Plan Anual de Trabajo va de acuerdo con el Plan Operativo Institucional anterior, por lo que consulta en qué momento se ajusta.

El señor **Rodolfo González López** explica que cuando la Auditoría Interna inició la elaboración del Plan Anual de Trabajo, efectivamente el PEI Aresep-Sutel estaba por vencer. Se empezó a trabajar con base en el PEI y POI vigentes en ese momento; la Administración procedió a lo que es la actualización del PEI y emitió un oficio en el cual se establecía la misión, visión, valores y objetivos estratégicos, lo cual era la base que se iba a utilizar para la elaboración del PEI.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, lo que se necesita, es saber si ajustarlo a los planes que se tienen.

El señor **Rodolfo González López** reitera que se partió del PEI vigente en ese momento, la Administración emitió un oficio indicando la misión, visión, valores y los nuevos objetivos estratégicos que serían la base del PEI; y esos objetivos fueron considerados para la elaboración de este Plan Anual de Trabajo; por lo que, si esos objetivos estratégicos no sufrieron variaciones, este Plan está alineado a lo que posteriormente la Administración definió como Plan Estratégico Institucional.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta nuevamente sobre la relación entre estos procesos identificados por la Auditoría Interna y los que resultaron del estudio de la Universidad de Costa Rica.

El señor **Rodolfo González López** responde que sí se consideran y lo que oficialmente tenía vigente Administración en ese momento. Asimismo, explica el universo auditable de la Aresep y los procesos estratégicos por unidad administrativa, los cuales se someten a un proceso de valoración, que va a reflejar una ponderación que permite identificar cuáles son aquellos procesos críticos. De igual manera, indica que se tiene un universo auditable para la Sutel en las mismas condiciones que los explicados para la Aresep.

Ante las consultas del señor Roberto Jiménez Gómez y la señora Adriana Garrido Quesada, en torno al tema de mercados relevantes y subastas del espectro relacionados con temas sustantivos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el señor **Rodolfo González López** responde que mercados relevantes podrían estar en el proceso de Fijación tarifaria / Mercados y seguimiento, subasta de espectro no está dentro de este Plan.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que las observaciones que el cuerpo colegiado hace, son en torno a los aspectos sustantivos y no se están contemplando. Se pueden hacer auditorías de los procesos, los procedimientos y emitir criterio.

El señor **Robert Thomas Harvey** sugiere que el informe debería tener un diccionario, para que los términos usados, que son muy resumidos o abreviados en la presentación, puedan conocerse cuál es su significado.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que el espectro tiene normas, seguimiento, procedimientos de control interno, normativa, entre otros; lo cual, al no estar en este plan, significa que no va a estar en lo más sustantivo de la organización; razón por la cual, llama la atención en ese sentido, respetando la

autonomía de la Auditoría Interna. Reitera que es primordial el análisis de aspectos relevantes; porque la Junta Directiva se ha cuestionado la forma de cómo la Auditoría Interna puede apoyar en la fiscalización de temas de la Sutel. Incluso, sobre los Estados Financieros, para determinar si tienen razonabilidad o su composición, ya que es la única instancia que tiene el cuerpo colegiado.

Ese tipo de aspectos sería importante que se puedan analizar dentro del Plan de Trabajo, que se incluya lo relativo al espectro, el proceso de licitación del mismo, las normas y los procedimientos que se siguieron, junto con el análisis de la situación de mercados relevantes y agendarlo junto con lo de Fonatel. Es importante separar lo más sustantivo, de lo que hay que hacer en la Aresep y en la Sutel.

El señor **Rodolfo González López** indica que se puede hacer toda una discusión sobre qué son mercados relevantes, si es un proceso, una actividad, etc.; sin embargo, ese no es el fin, además, se van a tomar en consideración las apreciaciones señaladas en esta oportunidad. Aclara que parte del mismo proceso de comunicación del Plan Anual de Trabajo, es un comunicado que se envía a la Junta Directiva previo al inicio de la elaboración del plan, en el que se les solicita indicar si hay un tema particular que consideran que la Auditoría Interna debe revisar.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que cuando se presentó la propuesta a la Junta Directiva, en diciembre de 2016, se discutió acerca de temas como la planilla, así como de la Sutel, respecto de las vacaciones de los miembros del Consejo, entre otros; sin embargo, el oficio que remite la Auditoría Interna, incluye temas que no guardan ninguna relación con los solicitados en su oportunidad.

El señor **Rodolfo González López** responde que no hay ningún inconveniente, ya que, se puede buscar una solución o alternativa para incluir cualquier propuesta al plan; sin embargo, debe hacer énfasis en que, debe estar sustentado en la normativa que establece las condiciones bajo las cuales se debe de hacer una modificación; además, en el entendido de que la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, regresa el 20 de abril en curso, y es quien va a tomar cualquier otra decisión al respecto. En ese sentido, es importante dejar bien claro, qué es lo que la Junta Directiva desea que se considere en este plan de trabajo, pero hay condiciones que tienen que ser debidamente cumplidas para bien de todos y para que la Auditoría Interna pueda justificar ante la Contraloría General de la República cualquier modificación que se haga al plan de trabajo.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si lo relacionado a los procesos y riesgos de la Sutel, recaen en la Junta Directiva, a lo que el señor **Rodolfo González López** responde que no.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que en el Anexo 4 del documento, está la tabla relacionada con el Universo auditables de la Aresep; sin embargo, no se anexa la respectiva tabla de la Sutel.

El señor **Rodolfo González López** indica que procederá a agregarlo y enviarlo. Continúa con la presentación y se refiere a los criterios que intervienen en la selección de estudios y cita los siguientes: i) estudios obligatorios según la Ley, ii) estudios solicitados por la Contraloría General de la República y la Junta Directiva, iii) los estudios programados de años anteriores, iv) los estudios de riesgo alto o moderado en procesos sustantivos y v) los recursos disponibles de la Auditoría Interna (recurso humano y tiempo).

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta la forma de cómo se van realizando dichos estudios, si se dan por etapas o bien, si primero se hacen los obligatorios.

El señor **Rodolfo González López** responde que se seleccionan primero aquellos que tengan riesgo alto, y si hay tiempo disponible se incluyen los que son de riesgo moderado, y cita como ejemplo el estudio denominado “Evaluación del proceso reclutamiento y selección”, cuyo objetivo general es evaluar las actividades de control y el cumplimiento de los aspectos técnicos y normativos aplicables en dicho proceso.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** reitera que ahí es donde observa que la Auditoría Interna se enfoca en lo administrativo y no en los aspectos sustantivos, en la aplicación de los procesos que tienen impacto sobre la sociedad; como la regulación en el campo económico, los programas y normas de calidad.

El señor **Rodolfo González López** señala que actualmente se está haciendo un estudio denominado “Examen del proceso para la medición de la calidad” por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos, en el cual se está analizando normativa, cumplimiento del marco legal por parte de la Aresep en lo que corresponde al tema, así como la aplicación que hace la Aresep de los resultados de dichos estudios.

Por lo anterior, consulta desde la perspectiva de la Junta Directiva como cuerpo colegiado, qué otros aspectos se tendrían que analizar en un estudio de este tipo y que pueda servir de modelo para replicar en todos los demás.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que, un elemento importante es indicar hasta dónde da la relación costo/beneficio, qué otras formas se dan para hacer regulación o supervisión de la calidad, con alternativas en donde el prestador establezca mecanismos y normas de controles de la calidad y que la Aresep sea fiscalizador, o los costos mismos de las formas de contratación y todo el proceso.

El señor **Rodolfo González López** señala que el informe está en proceso, por lo que no puede referirse con mayor detalle; sin embargo, es consciente de que se puede mejorar, pues es un proceso de mejora continua. Igualmente, que, en el estudio citado, se están evaluando condiciones como costo del servicio, otras alternativas de contratación del servicio, existencia de otros proveedores en el mercado.

El señor **Robert Thomas Harvey** agrega que sería bueno realizar un sistema de supervisión de la calidad del agua y saneamiento, de acueducto y alcantarillado, que aunque no es el servicio público más rentable, si es el más importante y no se hace mucho sobre verificación de la calidad. Tampoco tiene la Aresep un sistema de control de la calidad del suministro de agua potable en el país; no solo de la calidad sino también de la cantidad; ya que no hay un programa robusto como el de hidrocarburos, que es el sistema insigne de la calidad que tiene la Aresep.

El señor **Rodolfo González López** se cuestiona hasta dónde le corresponde a la Auditoría Interna hacer este tipo de trabajo, que en principio es una función específica de la Aresep como tal.

El señor **Robert Thomas Harvey** responde que la pregunta sería, si la Aresep está haciendo evaluación de la calidad, como de la demanda de los servicios de acueducto y alcantarillado.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** aclara que no se le está solicitando a la Auditoría Interna suplantar la labor regulatoria o fiscalización de calidad; es que el Plan Trabajo de la Auditoría Interna contemple el análisis de la revisión de la fiscalización de las actividades sustantivas.

La señora **Adriana Garrido Quesada** sugiere que, para la próxima presentación que se haga, sería importante distinguir y separar en la presentación los procesos sustantivos y los de apoyo, para tener claridad.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** agrega que este es un tema de amplia discusión en todas las instituciones públicas, porque las auditorías han estado ajenas al quehacer institucional; considera que sería importante conocer cuánto se ha avanzado y si realmente le corresponde a la Auditoría Interna entrar en esos temas y hasta qué punto.

El señor **Rodolfo González López** indica que lo externado por el señor Sauma Fiatt, es un argumento que en alguna medida fue sujeto de discusión con el anterior Auditor Interno. Se comentó hasta dónde debe participar la Auditoría Interna para no interferir en las actividades que son propias de la Administración activa; sin embargo, esa línea divisoria aún no está definida.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta qué fue lo que no se hizo o qué se rechazó del Plan de Trabajo y si algún estudio importante no se incluyó. Además, considera que sería importante insertar en la misma tabla de procesos y su riesgo, una columna adicional que indique cuáles procesos se atenderán en el plan y cuáles no.

El señor **Rodolfo González López** indica que se procuró incluir todo lo relevante; sin embargo, es difícil precisar en este momento, ya que son bastantes.

Continúa con la presentación y explica que se cuenta con un Plan Aresep-Sutel 2017 que se debe atender este año; asimismo, se elabora un Plan Aresep-Sutel 2018 que, por un tema de cánones–presupuesto, debe elaborarse con antelación. Los proyectos que no se puedan atender en el 2017, automáticamente se pasan para el 2018; por lo tanto, si quedara pendiente un proyecto del 2017, se tomaría como prioridad para el 2018, con la salvedad de que al definir el Plan de Trabajo 2018, se debe hacer una revisión y valoración para determinar si mantiene esa condición.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si está en el plan el estudio de contrataciones y planillas, además, considera importante preguntarle a la señora Anayansie Herrera Araya dónde se encuentran las recomendaciones indicadas por la Junta Directiva.

El señor **Rodolfo González López** indica que efectivamente, esos estudios están considerados.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que sería importante programar una reunión antes, por lo tanto, este tema quedaría pendiente con el fin de evacuar las inquietudes y poder analizarlo en detalle. De igual manera, comenta que la Junta Directiva había solicitado incluir el tema de planillas, Sutel, el análisis de las actividades sustantivas; es decir, que haya estudios de actividades sustantivas que es lo más importante y no de actividades de apoyo.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, conforme al oficio 495-AI-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **ACUERDO 06-19-2017**

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2017-2018.

**ARTÍCULO 6. Gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016 del 12 de mayo de 2016, en la cual se acordó suspender la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016. Expedientes OT-082-2015 y ET-071-2016.**

*A las once horas con cuarenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionario de esa Dirección, a participar en la presentación de este y los siguientes recursos.*

La Junta Directiva conoce el oficio 209-DGAJR-2017 del 27 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016 del 12 de mayo de 2016, en la cual se acordó suspender la resolución RJD-17-2016 del 8 de febrero de 2016.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 209-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 7 de mayo de 2010, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-009-2010, publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010, aprobó la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”*, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014. (Expediente ET-135-2008).
- II. Que el 10 de agosto de 2011, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-152-2011, publicada en La Gaceta N° 168 del 1° de setiembre de 2011, aprobó la *“Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”*, la cual fue modificada mediante las resoluciones: RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril de 2012 y RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N° 10, a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (Expediente OT-029-2011).
- III. Que el 30 de noviembre de 2011, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-163-2011, publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011, aprobó el *“Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”*, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N° 10, a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (Expediente OT-028-2011).



- IV. Que el 19 de marzo de 2015, la Junta Directiva mediante el acuerdo 05-12-2015, de la sesión ordinaria N° 12-2015, acordó, entre otras cosas: *“Someter al trámite de audiencia pública la siguiente propuesta de “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”, de conformidad con lo señalado en la propuesta remitida por la Comisión Ad-Hoc, mediante el oficio 01-CAMMRR-2015 (...)”* (folios 01 al 24 del OT-082-2015).
- V. Que el 1 de abril de 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública, en el Alcance Digital N° 23, a La Gaceta N° 64 y el 9 de abril de 2015 en los diarios de circulación nacional, La Nación y La Extra (folios 43 al 46 del OT-082-2015).
- VI. Que el 5 de mayo de 2015, mediante el acta N° 028-2015, se llevó a cabo la audiencia pública en el auditorio de la Aresep con interconexión por el sistema de videoconferencia con los Tribunales de Justicia de los centros de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas. Además, dicha audiencia se desarrolló en forma presencial en el salón parroquial de Bribri, Limón, Talamanca, según el acta N° 028-2015 (folios 351 al 358 del OT-082-2015).
- VII. Que el 8 de mayo de 2015, mediante el oficio 1554-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), remitió a la Comisión Ad Hoc el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 347 al 348 del OT-082-2015).
- VIII. Que el 20 julio de 2015, mediante el oficio 02-CAMMRR-2015, la Comisión Ad Hoc remitió a la Junta Directiva, la propuesta de *“Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.”* (folios 360 al 440 del OT-082-2015).
- IX. Que el 20 de julio de 2015, mediante el memorando 561-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la propuesta de *“Modificación de las Metodologías de Fijación para Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables”*, contenida en el oficio 02-CAMMRR-2015 (folio 359 del OT-082-2015).
- X. Que el 6 de agosto de 2015, mediante el oficio 762-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el criterio sobre la propuesta de *“Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.”* (folios 443 al 448 del OT-082-2015).
- XI. Que el 8 de febrero de 2016, mediante la resolución RJD-17-2016, la Junta Directiva, entre otras cosas, aprobó la modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables, publicada en el Alcance Digital N° 17, a La Gaceta N° 31, del 15 de febrero de 2015 (folios 593 al 609 del OT-082-2015).
- XII. Que el 2 de mayo de 2016, mediante el oficio 315-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, comunicó un error material en la notificación de la resolución RJD-17-2016, en cuanto a la omisión de la comunicación del Voto Salvado de la Directora Sonia Muñoz Tuk (folios 907 al 918 del OT-082-2015).
- XIII. Que el 12 de mayo de 2016, la Junta Directiva de Aresep, en la sesión ordinaria N° 27-2016, aprobó el acuerdo N° 06-27-2016 que dispuso: *“1. Suspender la aplicación de la “Modificación de las*

*Metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”, aprobada mediante el acuerdo 01-07-2016, celebrada el 8 de febrero de 2016, publicada en el alcance 17 de La Gaceta 31 del 15 de febrero de 2016, hasta tanto se lleve a cabo un estudio integral de la citada metodología. // 2. Notificar a las partes.” (folios 1089 a 1102 del OT-082-2015).*

- XIV.** Que el 12 de mayo de 2016, por medio del acuerdo N° 07-27-2016, de la sesión ordinaria N° 27-2016, la Junta Directiva de Aresep, acordó:

*“(…) Solicitar a la Comisión ad hoc que, conforme al acuerdo 06-27-2016 del acta de la sesión 27-2016, lleve a cabo un estudio integral de la “Modificación de las Metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”, considerando las observaciones y sugerencias planteadas en este tema por los miembros de la Junta Directiva y se eleve a conocimiento la versión ajustada del caso, para los fines pertinentes. (...)” (folios 1089 a 1102 del OT-082-2015).*

- XV.** Que el 14 de junio de 2016, por medio del correo electrónico y por instrucciones del señor Regulador General, se integró una fuerza de tarea para realizar un análisis de la sensibilidad, consecuencia de las modificaciones de la metodología, para incluir la estructura de costos de los generadores privados.
- XVI.** Que el 25 de octubre de 2016, el Regulador General, mediante el oficio 948-RG-2016, remitió a los miembros de la Junta Directiva, el análisis de sensibilidad del factor de antigüedad en la determinación de la tarifa de las plantas privadas existentes y el texto final del Estudio Integral de la “Modificación de las Metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables (Plantas Existentes)”, según el acuerdo N° 07-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016.
- XVII.** Que el 25 de octubre de 2016, el Regulador General, mediante el oficio 949-RG-2016, remitió a la Intendencia de Energía, el texto final del Estudio Integral de la “Modificación de las Metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables (Plantas Existentes)”, según el acuerdo N° 07-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016 (folios 24 al 66 del ET-071-2016).
- XVIII.** Que el 26 de octubre de 2016, el Regulador General, remitió a la Presidencia de la República, la solicitud de abstención planteada por los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, a saber: Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, para conocer los temas relacionados con la resolución RJD-17-2016.
- XIX.** Que el 16 de diciembre de 2016, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), interpuso una gestión de nulidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016 (folios 1327 al 1364 del OT-082-2015 y folios 228 a 265 del ET-071-2016).
- XX.** Que el 19 de diciembre de 2016, mediante el memorando 858-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatorio para su análisis, la gestión de nulidad interpuesta por el ICE, contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016 (folio 1365 del OT-082-2015 y folio 370 del ET-071-2016).

- XXI.** Que el 25 de enero de 2017, la Presidencia de la República resolvió, por medio de la resolución DP-R-001-2017, rechazar la solicitud de abstención planteada por los miembros de la Junta Directiva de Aresep: Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada.
- XXII.** Que el 26 de enero de 2017, la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., mediante nota CHDJ013-2017, presentó "*Solicitud de Corrección de error en los cálculos del informe del despacho del regulador, que generó a su vez una conclusión errada*" (folios 1366 a 1367 del OT-082-2015).
- XXIII.** Que el 7 de febrero de 2017, la fuerza de tarea conformada por el Regulador General, revisó la nota CHDJ013-2017, planteada por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., referida a la "*Solicitud de Corrección de error en los cálculos del informe del despacho del regulador, que generó a su vez una conclusión errada*". En respuesta a dicha nota, entre otras cosas, se indicó: "(...) *esta revisión no modifica el fondo, las conclusiones, ni las recomendaciones de la fuerza de tarea contenidas en el oficio 948-RG-2016 (...)*" (anexo a este criterio).
- XXIV.** Que el 7 de febrero de 2017, mediante el acuerdo N° 05-06-2017 de la sesión ordinaria N° 06-2017, la Junta Directiva de Aresep, acordó, entre otras cosas:
- (...)  
"1. *Levantar la suspensión de la aplicación de la resolución RJD-017-2016, que se dio el 12 de mayo del 2016, por medio del acuerdo 06-27-2016 de la sesión ordinaria 27-2016 celebrada el 12 de mayo de 2016*".  
(...)
- XXV.** Que el 7 de febrero de 2017, mediante la resolución RJD-045-2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió, entre otras cosas: "*I. Levantar la suspensión de la aplicación de la resolución RJD-017-2016, dictada el 12 de mayo del 2016, por medio del acuerdo 06-27-2016 de la sesión ordinaria 27-2016 celebrada el 12 de mayo de 2016*". (En trámite de incorporarse al expediente OT-082-2015).
- XXVI.** Que el 27 de febrero de 2017, mediante el oficio 209-DGAJR-2017, la DGAJR rindió el criterio respecto a la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016, del 12 de mayo de 2016, en la cual se acordó suspender la resolución RJD-17-2016. (No consta en autos).
- XXVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 209-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza**

*En cuanto a la gestión de nulidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

**b) Temporalidad**

*En cuanto a la gestión de nulidad contra el acuerdo N° 06-27-2016, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme el artículo 175 de la LGAP.*

**c) Legitimación**

*Se tiene que el ICE, se encuentra legitimado para actuar dentro de este procedimiento – en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

**d) Representación**

*La gestión de nulidad, fue interpuesta por el señor Guillermo Alan Alvarado, en su condición de apoderado especial administrativo del Instituto Costarricense de Electricidad, según se desprende de la certificación notarial institucional visible a folio 1363 del OT-082-2014.*

*Según se desprende de dicha certificación, el poder especial administrativo del señor Alan Alvarado se limitó para actuar en representación del ICE, únicamente para el expediente ET-071-2016. Ergo, no se encuentra facultado para actuar en representación de dicho Instituto para lo referente al expediente OT-082-2015.*

*De todo lo anterior se concluye, que la gestión de nulidad interpuesta contra el acuerdo N° 06-27-2016, es inadmisibles, para el caso del expediente OT-082-2015 por carecer del señor Alan Alvarado, de las facultades necesarias, para representar al ICE en dicho expediente.*

*Por su parte, en cuanto a la gestión de nulidad del ICE, contra el acuerdo N° 06-27-2016, para el caso del expediente ET-071-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesta en tiempo y forma.*

*(...)*

**IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Con relación a los argumentos de inconformidad del gestionante, concluye este órgano asesor, que carece de interés actual analizarlos, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo N° 05-06-2017, de la sesión ordinaria N° 06-2017, adoptado por la Junta Directiva de Aresep, en el cual se dispuso, entre otras cosas, levantar la suspensión de la resolución RJD-17-2016, e instruir a la Administración para implementar los procesos sancionatorios contra las empresas que no suministren información, salvo lo concerniente a los argumentos 9.5 y 9.6 que de seguido se analizarán:*

**9.5 Se proceda de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, a abrir el procedimiento administrativo para sentar las responsabilidades y sanciones, (...) así como procedimientos a los funcionarios públicos responsables por la omisión de este requisito, de no haber realizado oportunamente las sanciones correspondientes permitiendo fijaciones tarifarias ayunas de un sustento fiable y actual.**

En cuanto a esta petitoria, se considera importante aclarar, lo que dispone la Ley 7593, en relación a la competencia del Regulador General<sup>1</sup>:

**“Artículo 57.- Atribuciones, funciones y deberes del regulador general y del regulador general adjunto**

**a)** Son deberes y atribuciones del regulador general:

(...)

4. Ejecutar y velar porque se cumplan, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Aresep.

5. Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral.

(...)

11. Todo cuanto la ley le indique (...).”

En la misma línea de atribuciones, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), -establecido mediante la resolución RJD-038-2013 del 27 de mayo de 2013 y vigente desde su publicación en el Alcance No. 101, a La Gaceta No. 105 del 3 de junio de 2013-, que distribuye las competencias establecidas por la Ley 75932, al disponer con respecto a las funciones del Regulador General, lo siguiente:

**“Artículo 9. Regulador General.**

Es el Presidente de la Junta Directiva y el jerarca superior administrativo de la Aresep, con excepción de la Sutel. Es el superior inmediato de: el Regulador General Adjunto, las dependencias que forman parte de su Despacho, los intendentes y los directores generales.

Tiene las siguientes funciones:

(...)

4. Ejecutar y velar porque se cumplan, como superior jerárquico en materia administrativa, la política y los programas de la Aresep.

<sup>1</sup> Lo cual es conforme con el artículo 59 p. 1 de la Ley General de la Administración Pública.

<sup>2</sup> Lo anterior, es conforme con el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la LGAP, que faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias.

5. Resolver los recursos que deba conocer en materia laboral.

(...)

18. Todo cuanto la ley le indique.” (Resaltado es nuestro).

Como parte de las atribuciones asignadas al Regulador General, en materia laboral, se encuentran las de contratar y despedir al personal de la ARESEP, conforme a la ley, y el ordinal 20, incisos 1) y 2) del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos -Decreto Ejecutivo N° 29732-MP del 16 de agosto de 2001-, el cual cita:

**“Artículo 20.-Atribuciones del Regulador General.**

Además de las que establece la Ley, son atribuciones del Regulador General, las siguientes:

1. Contratar y despedir al personal de la ARESEP, conforme a la ley.

(...)

Asimismo, es necesario indicar, que la relación de servicio entre la Aresep, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, es de naturaleza estatutaria y se rige por el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS) -vigente desde su publicación en La Gaceta No. 186 del 26 de setiembre de 2008-, y la demás normativa que resulte aplicable (artículo 1 del RAS).

Con respecto al Regulador General, dispone el RAS:

**“Artículo 3: Definiciones**

(...)

**Jefatura superior:** El (la) Regulador(a) General, el (la) Regulador(a) General Adjunto(a), los miembros del Consejo de la Sutel, los (las) intendentes, el (la) Auditor(a) Interno(a), Directores Generales, Directores y Jefaturas de Departamento.

**Jerarca Superior Administrativo:** Es el Regulador General para todos los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con las siguientes excepciones: a) En el caso del Auditor Interno, del subauditor y de los miembros del Consejo de la SUTEL, el Jerarca Superior Administrativo es la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y; b) En el caso de los funcionarios de la Sutel, el Jerarca Superior Administrativo es el Consejo de la SUTEL.

(...)

*Regulador(a) General: Regulador(a) General de la Autoridad Reguladora, presidente de la Junta Directiva y Jerarca Superior Administrativo de la Autoridad Reguladora.*

*(Lo resaltado no pertenece al original).*

*En relación con este tema, el artículo 104 inciso 2) de la LGAP –ley que es de orden público, que en caso de dudas, sus normas y principios prevalecen y es el criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico administrativo costarricense-, que dispone en lo que interesa:*

*“**Artículo 104.-** 1. En silencio de la ley, el jerarca podrá nombrar, disciplinar y remover a todos los servidores del ente, de conformidad con los artículos 191 y 192 de la Constitución Política.*

*2. Cuando exista una articulación entre un jerarca colegiado y otro unipersonal de tipo ejecutivo, corresponderá al primero nombrar a este último, a sus suplentes y a los demás altos funcionarios del ente que indique el reglamento, y corresponderá al jerarca ejecutivo el nombramiento del resto del personal.”  
*(Lo subrayado y resaltado no pertenece al original).**

*De todo lo anteriormente expuesto, se desprende, con meridiana claridad, que compete al Regulador General en su condición de jerarca superior administrativo y no a la Junta Directiva, resolver esta solicitud del gestionante.*

*En consecuencia, se recomendará trasladar la misma al Regulador General, a quien corresponde en derecho, valorar y resolver lo solicitado.*

**9.6 Se ordene conforme las competencias de la Aresep, la devolución del sobrecosto pagado a los generadores desde la primera aplicación de la metodología en cuestión, aprobada por medio de la resolución 750-RCR-2012. Devolución que deberá ser realizada en su totalidad por parte de los generadores privados que se han beneficiado en forma indebida del error metodológico.**

*Al respecto, se le indica al gestionante, que por “principio de legalidad”, la Autoridad Reguladora como parte de la “Administración Pública” (Estado), no puede arrogarse facultades que las leyes no le conceden (art. 11 de la Constitución Política y art. 11 de la LGAP).*

*En ese sentido, la Ley 7593, en sus artículos 6 inciso e), 27 y 28 disponen, respectivamente:*

**“Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora**

*Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:*

(...)

e) Investigar las quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.

(...)

Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiere este artículo, será de acatamiento obligatorio”.

**“Artículo 27.- Tramitación de quejas**

La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley. Los prestadores de los servicios públicos y las instituciones públicas están obligados a brindarle, a la Autoridad Reguladora, la colaboración necesaria para que cumpla con esta función”.

**“Artículo 28.- Corrección de anomalías**

Si la denuncia resulta fundada, la Autoridad Reguladora dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías, y cuando en derecho corresponda, **ordenará resarcir los daños en sede administrativa**. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.

Si de la denuncia se desprenden responsabilidades penales, para cualquier involucrado, la Autoridad Reguladora deberá informarlo al Ministerio Público.

Esa Autoridad tramitará los procesos administrativos hasta concluirlos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Deberá informar del inicio de este procedimiento al ente que otorgó la concesión o el permiso.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Como corolario de lo anterior, el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP - Reglamento a la Ley 7593- también dispone:

**“Artículo 40.-Resolución de quejas, controversias y denuncias.** En la decisión final que adopte el Regulador General en la tramitación de la queja o la denuncia, se establecerá el carácter fundado o no de ésta.

En caso que se compruebe que la queja o la denuncia resulta fundada, el Regulador General dispondrá que el prestador adopte las medidas necesarias para corregir la anomalía o prestar el servicio, y en caso que así lo haya pedido el quejoso o el denunciante, y correspondiere de acuerdo con el mérito de los autos y fuere cuantificable, **se establecerá la indemnización que deberá pagar el prestador.**



*La resolución que se dicte será vinculante para las partes, sin perjuicio de los recursos administrativos procedentes, conforme a la ley.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).*

*De lo anterior se colige, que existen normas de rango especial en la Ley 7593, que sólo autorizan a este Ente Regulador, a reconocer a favor de los particulares, en sede administrativa, la indemnización que corresponda por los daños ocasionados por los prestadores de los servicios públicos (como consecuencia de la acción directa del hecho realmente comprobado), siguiendo para ello, el debido proceso y los procedimientos establecidos en la LGAP.*

*Así las cosas, se desprende claramente, que el presente caso, no se encuentra dentro del supuesto legal supracitado, para que proceda la Autoridad Reguladora, a ordenarle a los generadores privados, la devolución en los términos planteados por el recurrente, por lo que considera este órgano asesor, que resulta improcedente acoger este argumento.*

#### **V. CONCLUSIONES**

- 1. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo N° 06-27-2016, es inadmisibles, para el caso del expediente OT-082-2015, por carecer el señor Alan Alvarado, de las facultades necesarias, para representar al Instituto en dicho expediente.*
- 2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016, para el caso del expediente ET-071-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesta en tiempo y forma.*
- 3. Mediante el acuerdo N° 05 de la sesión ordinaria No. 06-2017, la Junta Directiva levantó, entre otras cosas, la suspensión de la aplicación de la resolución RJD-17-2016, e instruyó a la Administración para implementar los procesos sancionatorios contra las empresas que no suministren información.*
- 4. El análisis de los argumentos resumidos en el apartado III de este criterio, carece de interés actual analizarlos, en razón del levantamiento de la suspensión de la aplicación de la “Modificación de las Metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”, salvo lo concerniente a los argumentos 9.5 y 9.6.*
- 5. Corresponde al Regulador General, en su condición de jerarca superior administrativo y no a la Junta Directiva, establecer las responsabilidades e imponer las sanciones pertinentes, a los funcionarios públicos de la Autoridad Reguladora.*
- 6. Por principio de legalidad, sólo los artículos 28 de la Ley 7593 y el 40 del Reglamento a dicha ley, autorizan a este Ente Regulador, a reconocer a favor de los particulares, en sede administrativa, la indemnización que corresponda, por los daños*

*ocasionados por un prestador de servicio, (como consecuencia de la acción directa del hecho realmente comprobado) siguiendo para ello, el debido proceso y los procedimientos establecidos en la LGAP, lo cual no se configura en la especie fáctica del presente caso.*

(...)”

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Archivar por carecer de interés actual, la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016, de la sesión ordinaria N° 27-2016, del 12 de mayo de 2016, salvo en lo relativo a los argumentos 9.5 y 9.6, **2.** Rechazar por inadmisibles, la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016, del 12 de mayo de 2016, en lo concerniente al argumento 9.5., por incompetencia de la Junta Directiva para resolverlo, **3.** Rechazar por improcedente, la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016, del 12 de mayo de 2016, en lo concerniente al argumento 9.6., **4.** Trasladar al Regulador General, la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad en el argumento 9.5., a quien compete valorar y resolver, lo que en derecho corresponda **5.** Notificar a las partes, la presente resolución, **6.** Trasladar el expediente al Regulador General, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- IV. Que en la sesión ordinaria 19-2017, del 17 de abril de 2017, cuya acta fue ratificada el 25 de abril del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 209-DGAJR-2017 de cita, acordó dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 07-19-2017**

- I. Archivar por carecer de interés actual, la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016, de la sesión ordinaria N° 27-2016, del 12 de mayo de 2016, salvo en lo relativo a los argumentos 9.5 y 9.6.
- II. Rechazar por inadmisibles, la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016, del 12 de mayo de 2016, en lo concerniente al argumento 9.5., por incompetencia de la Junta Directiva para resolverlo.
- III. Rechazar por improcedente, la gestión de nulidad interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo N° 06-27-2016 de la sesión ordinaria N° 27-2016, del 12 de mayo de 2016, en lo concerniente al argumento 9.6.
- IV. Trasladar al Regulador General, la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad en el argumento 9.5., a quien compete valorar y resolver, lo que en derecho corresponda.

- V. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VI. Trasladar el expediente al Regulador General, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 7. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-068-2016. Expediente OT-070-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 208-DGAJR-2017 del 27 de febrero de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-068-2016.

La señora **Carol Solano Durán** y **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Seguidamente el señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que el Ministerio de Hacienda por medio de la Contabilidad Nacional, le otorgó una prórroga al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para los sistemas de contabilidad, las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP).

Comenta que remitió un oficio al señor Helio Fallas Venegas, Ministro de Hacienda, manifestándole su preocupación por esta situación. En gran medida, señala que la Aresep espera y requiere de una contabilidad regulatoria en las empresas reguladas; particularmente, que las más grandes y complejas cumplan con las normas establecidas. Indica que no se ha recibido respuesta por parte del Ministro de Hacienda respecto del tema; sin embargo, se externó la gran preocupación de que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) no está cumpliendo con las disposiciones de la contabilidad del Sector Público y ahora con el tema de Contabilidad Regulatoria.

Asimismo, informa que hace unos meses se llevó a cabo una actividad con Coopesantos R.L. y le llamó la atención ver el empeño, la dedicación y el trabajo de una cooperativa pequeña, que cumplió con la normativa, con la Contabilidad Regulatoria y se sintieron muy orgullosos de cumplir, razón por la cual, le sorprende que empresas grandes, con mayor capacidad de gestión no hayan cumplido con esta disposición que viene desde hace bastante tiempo y además, de que ahora indiquen que no van a cumplir con las NICSP. Apunta que lo más impresionante, es que el Ministerio de Hacienda a través de la Contabilidad Nacional, les diera una prórroga de cinco años para cumplir las disposiciones. Lo anterior le preocupa, porque es la herramienta con la que cuenta la Aresep para poder fijar tarifas; es Contabilidad Regulatoria y la Contabilidad de los Estados Financieros, que son fundamentales para poder emitir un mejor criterio y salvaguardar el equilibrio financiero de las empresas y el interés del usuario, con información fidedigna.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 208-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 28 de junio de 2016, mediante la resolución RIE-068-2016, la Intendencia de Energía (IE), estableció de manera unificada la estructura, descripción, periodicidad y orden de la información financiero-contable que los prestadores del servicio público de suministro de energía eléctrica, en cualquiera de sus etapas, deben cumplir en adelante, relativa al plan de cuentas contables y los formatos de presentación de estados financieros. (Folios 2071 al 2226).
- II. Que el 1 de julio de 2016, el ICE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RIE-068-2016. (Folios 2013 al 2049).
- III. Que el 20 de octubre de 2016, mediante la resolución RIE-092-2016, la IE, entre otras cosas, resolvió:
  - (...)
  - I. *Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-068-2016 del 28 de junio de 2016, únicamente en cuanto a la fecha de entrega de los saldos de las cuentas contables y los estados financieros por actividad y consolidados definido en el Por Tanto I, numeral 2 de dicha resolución.*
  - II. *Modificar el Por Tanto I, numeral 2 de la resolución RIE-068-2016 para que en adelante se lea de la siguiente manera:*  
  
*[...] 2. A partir de enero de 2017, los saldos de las cuentas contables y los estados financieros por actividad y consolidados de conformidad con los formatos incluidos en los anexos del 1 al 8 de la presente resolución, con corte trimestral (marzo, junio, setiembre), a más tardar 45 días naturales posterior al cierre de cada trimestre (Primeros 15 días naturales de mayo, agosto, noviembre) [...]*(...) (Folios 2794 al 2832).
- IV. Que el 31 de octubre de 2016, mediante el oficio 5407-189-2016, el ICE dio respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIE-092-2016. (Folios 2745 al 2793 y 2842 al 2854).
- V. Que el 1 de noviembre de 2016, mediante el oficio 1530-IE-2016, la IE emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 2833 al 2836).
- VI. Que el 2 de noviembre de 2016, mediante el memorando 748-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el ICE contra la resolución RIE-068-2016. (Folio 2858).
- VII. Que el 27 de febrero de 2017, mediante el oficio 208-DGAJR-2017, la DGAJR, rindió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el ICE contra la resolución RIE-068-2016. (Correrá agregado a los autos).

VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que del oficio 208-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-068-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

*Además, el recurrente interpuso gestión de nulidad, contra la resolución RIE-068-2016, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

**2) TEMPORALIDAD**

*Conforme a los artículos 140, 141, 240 inciso 1), 255, 256 y 346 inciso 1) de la LGAP, la parte recurrente debe interponer los recursos ordinarios dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión.*

*La resolución recurrida, le fue notificada al ICE, el 28 de junio de 2016 (folios 2218 y 2222), y por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación y la gestión de nulidad, el 1 de julio de 2016 (folio 2013). A partir de lo anterior, el plazo de 3 días hábiles para interponer los recursos ordinarios, finalizó el 1 de julio de 2016, por ende, el recurso se presentó en tiempo.*

*En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar, que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo.*

**3) LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

**4) REPRESENTACIÓN**

*El señor José Francisco Garro Molina, acredita sus facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE, a través de certificación notarial visible a folio 2049, por lo que se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho instituto.*

*En consecuencia, desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*

### **III. CON RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO**

*El 31 de octubre de 2016, el ICE presentó escrito titulado “Recurso de apelación” el cual debe tenerse como respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIE-092-2016 ante la Junta Directiva de la Aresep, en virtud del principio del informalismo. En dicha gestión el ICE indicó una serie de argumentos, para impugnar la resolución RIE-068-2016 (folios 2745 al 2793 y 2842 al 2854).*

*En cuanto a la resolución de recursos, el artículo 349 de la LGAP, estipula lo siguiente:*

*“1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento.  
2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.” (El subrayado no pertenece al original)*

*Respecto al emplazamiento, la Sala Constitucional en sentencia No. 08586-2003, dictada a las 16:22 horas del 19 de agosto del 2003, dispuso:*

*“Cabe recordar al recurrente que el plazo de tres días concedido por el órgano director del procedimiento, a efecto de que las partes acudan ante el superior que resolverá el recurso de apelación, tiene como finalidad que éstas ratifiquen los motivos en que sustentan dicho recurso y no como erróneamente lo indica el amparado, a formular o deducir las razones en que lo fundamentan” (En esa misma línea, ver votos de la Sala Constitucional No. 06389-2003, 06369-2003).*

*En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, mediante la Sentencia N° 33-2013-VI, dictada a las 16:00 horas del 21 de febrero de 2013, analizó el tema y dispuso de manera expresa:*

*“Como se observa de la anterior cita, no existe un trámite de emplazamiento del recurso de apelación ante el jerarca, debiéndose realizar ese análisis por el **a quo**, no estableciéndose tampoco una oportunidad procesal para expresar agravios. **Recuérdese que el emplazamiento es la comunicación a las partes para que se presenten ante el superior, hacia el cual se le transfiere la competencia de conocer del asunto** (doctrina del artículo 567 ejúsdem) y la expresión de agravios, es la oportunidad para que el recurrente pueda manifestar ante el a quo, los motivos concretos que se tienen y causan perjuicio procesal efectivo contra la resolución impugnada (doctrina del 574 del Código Procesal Civil)” (El subrayado no pertenece al original).*

*En consecuencia, el emplazamiento no constituye una nueva etapa procesal de impugnación para las partes, para interponer alegatos nuevos o ampliar los agravios ya interpuestos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus argumentos, en caso de que así lo desee el recurrente, y en el que se le transfiere al superior, la competencia de conocer del asunto.*

*En ese sentido, cabe señalar que el ICE, el 1 de julio de 2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-068-2016 (folios 2013 a 2049), siendo ese, el remedio procesal, para impugnar la resolución recurrida. Ergo, el ICE, hizo uso de los remedios procesales (recursos administrativos) que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para combatir el acto administrativo con el que se encuentra disconforme.*

*Por todo lo anterior, considera este órgano asesor, que los argumentos nuevos y la ampliación de los argumentos presentados por el ICE, el 31 de octubre de 2016, como respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIE-092-2016, resultan de plano, inadmisibles.*

*Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto a los mismos.*

*(...)*

## **VI. ANÁLISIS POR EL FONDO**

### **1. Sobre que la IE solamente ha revisado una de las tres cuentas enviadas para revisión por parte del ICE, con motivo de la implementación de la contabilidad regulatoria.**

*Indicó el recurrente, que por motivo de la implementación de la contabilidad regulatoria, se han realizado dos sesiones de trabajo con funcionarios de la IE para revisar los avances de información elaborados por el ICE. A la fecha, únicamente se tiene retroalimentación de la cuenta de ingresos (810), no así de las cuentas de operación y mantenimiento (910) y comercialización (946).*

*Al respecto de este argumento, conviene transcribir lo indicado por la IE, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-092-2016-, que a folio 2799 indicó:*

*“(...) el proceso de implementación y particularmente la homologación o revisión de planes de cuenta, como le denominó el ICE, es una labor propia de las empresas. Al respecto, aclarar que cada empresa definió su organización interna de trabajo para realizar la homologación, decisión que no estuvo sujeta a aprobación de la IE; de manera (sic) el proceso de acompañamiento por parte de la Intendencia tiene como objetivo analizar de manera conjunta el avance y desarrollo que las empresas llevan a cabo para vincular su plan de cuentas con los planes de cuentas regulatorios y posteriormente obtener saldos de cuentas.*

*En el caso específico del ICE, dicha empresa determinó que la manera de trabajar sería bajo grupos de cuentas, definiendo los criterios de homologación y asignación de cada uno, para continuar con los siguientes de manera sucesiva. La labor de la IE se basa en realizar observaciones y aclaraciones sobre la utilidad regulatoria de lo solicitado durante las sesiones de trabajo y mediante las vías de comunicación tradicional (correo electrónico u oficio). No obstante lo anterior, se aclara que esta Autoridad Reguladora no aprueba el modelo de organización interna que determine*

*cada empresa para la implementación de este proyecto. En todo caso, lo anterior no impide que el ICE continúe con el análisis de cuentas de manera sucesiva, aspecto que no imposibilita a la IE a realizar posteriores revisiones que permitan identificar la correcta asignación de cuentas de conformidad con el principio de servicio al costo y la Ley 7593.*

*(...)." (El subrayado no es del original).*

*De la transcripción anterior, se resaltan 3 ideas importantes: la primera de ellas es que el papel de la IE es establecer la contabilidad regulatoria y garantizar la comprensión del proceso de su implementación, así como, recibir retroalimentación de las empresas y analizar de manera conjunta el avance y desarrollo que las empresas han alcanzado.*

*Segundo, la labor de implementación y homologación de las cuentas, es una labor propia de cada una de las empresas; y por último, dado que el proceso de implementación es propio de cada empresa, el que la IE no haya revisado de manera particular una cuenta, no impide que el ICE avance en el proceso de implementación y homologación de las demás cuentas.*

*Aunado a lo anterior, la IE deja claro que están en la disposición de atender observaciones y aclaraciones, por parte de las empresas reguladas, sobre la utilidad de la contabilidad regulatoria.*

*Por tanto, considera esta asesoría que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

**2. Sobre que la Aresep afirmó "(...) ya se cuenta con suficiente información para realizar esa formalización del requerimiento de información y suficiente avance en la homologación (...)", indicó el recurrente que esa información es incorrecta.**

*Indicó el recurrente, que han comunicado en reiteradas ocasiones, que el procedimiento de homologación se ha llevado de una manera ordenada y consensuada con funcionarios de Aresep. A la fecha, se ha entregado la homologación de tres cuentas (810, 910 y 946) con información auditada del periodo 2014. Sin embargo, está pendiente realizar el ejercicio con información del año 2015, por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo indicó Aresep, que la homologación reporta un avance suficiente para su implementación.*

*Al respecto, se reitera lo indicado por la IE, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, a folio 2798:*

*"(...) el proceso que nos ocupa no es de aplicación exclusiva del ICE, por el contrario, el proyecto cubre a las ocho empresas del sector que de manera participativa realizaron observaciones y consultas a los catálogos de cuentas (...)*

*Con base en la labor llevada a cabo durante los 7 meses señalados supra, así como las etapas previas en las cuales se contó con participación activa del ICE (enero – setiembre 2015), se concluyó que la información recopilada resultó suficiente para formalizar el requerimiento de información, acto que se llevó a cabo con la resolución recurrida.*



*Ahora bien, al igual que el ICE, el proceso de homologación no había sido completado por la mayoría de las empresas al momento de emitirse la resolución recurrida, razón por la cual se señaló el grado de avance y se estableció el último día hábil del mes de marzo 2017 como plazo para presentar información financiero-contable bajo los requisitos establecidos en la resolución, motivo por el cual el argumento del recurrente carece de fundamento, considerando que el plazo establecido para cumplir no fue inmediato al momento de la publicación de la resolución recurrida y, por el contrario, se sustenta en el grado de avance presentado por el proyecto a la fecha de la emisión.  
(...).”*

*Como claramente lo indicó la IE, el proceso de homologación e implementación de los catálogos de cuentas, no es un proceso exclusivo del ICE, es un proceso que involucra a las 8 empresas del sector eléctrico, por lo tanto, que el ICE no haya realizado el ejercicio de homologación con la información del 2015, no quiere decir que el proceso como un todo, tenga un grado bajo de avance.*

*Por otro lado, la resolución recurrida fue emitida el 28 de junio del 2016 y notificada el mismo día (folio 2218), sin embargo, la fecha establecida como máximo para presentar la información financiero-contable bajo los requisitos establecidas en la misma, es el último día hábil del mes de marzo de 2017, lo que equivale a aproximadamente a un plazo de 8 meses.*

*De lo anterior se concluye, que las empresas a las que aplica la resolución recurrida y principalmente al ICE, se les comunicó con un tiempo previo de 8 meses la fecha máxima en la cual deben entregar los informes financieros, tiempo con el cual pueden cumplir con los requerimientos establecidos en la resolución recurrida.*

*En razón de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

**3. El plazo otorgado por la IE para concluir el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria, no coincide con el plazo otorgado para ello en el Plan Nacional de Energía 2015-2030.**

*Indicó el ICE, que no se ha tomado en consideración que de conformidad con el Plan Nacional de Energía 2015-2030, específicamente en la meta 3.2.2 página 90, se establece que el sistema de contabilidad regulatoria tiene como fecha de implementación diciembre del año 2018.*

*Al respecto de este argumento, se le señala al ICE, lo indicado por la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, visible a folios 2800 y 2801:*

*“(...) la emisión de resoluciones de orden regulatorio que tengan como finalidad mejorar las condiciones del servicio público, se encuentra dentro de las facultades que la Ley 7593 le otorga a la Aressep. (...) [Aunado a lo anterior, se señala] que el proyecto de contabilidad regulatoria impulsado por la Intendencia de Energía se ampara en el acuerdo de Junta Directiva número 06-54-2013 del mes de julio de*

2013. Por su parte, se indica que el Considerando XXI de la resolución RIE-068-2016, es claro en señalar que el objetivo de implementar una contabilidad regulatoria no es aislado en el VII PNE, sino que tiene que verse a la luz de otros objetivos que pretenden subproductos de la misma. Dicho considerando indica lo siguiente:

*[...] para poder cumplir con los objetivos específicos 3.2.1 y 4.4.1 así como con la acción 3.2.2.1 del VII PNE 2015-2030 se requiere necesariamente estandarizar la información de todas las empresas del país, es decir, haber concluido la acción 3.2.2.2, motivo por el cual se debe culminar el proceso de estandarización de información financiero-contable con los saldos al cierre del año 2016, con el propósito de no postergar el cumplimiento de otras metas asociadas al VII PNE 2015-2030. [...]*

*(...) los objetivos específicos del PNE 2015-2030 señalados en la resolución se encuentran vinculados entre sí y que, en el marco de una administración pública eficiente, no resulta razonable la ejecución de acciones de manera independiente, ni parcial, como lo pretende el recurrente al indicar en su argumento XI que esta Intendencia puede calcular indicadores de cada empresa. Dicho plan establece que los indicadores a calcular son de eficiencia operativa, misma que pierde sentido si se mide para una sola empresa y no para la industria en su totalidad, para lo que resulta necesario contar con información estandarizada y confiable.*

*(...) la postergación de la contabilidad regulatoria hasta el periodo 2019 como es pretendido por el recurrente, conlleva el incumplimiento de plazos más allá de lo razonable y proporcional, dado el proceso participativo que en esta materia ha promovido la IE desde 2014, para todas las empresas del sector, y principalmente para con el ICE, mismo que se encuentra detallado en la resolución recurrida.*

*(...) postergar la implementación de la contabilidad regulatoria se traduciría en un aplazamiento de sus beneficios, entre los que se encuentra una mayor transparencia en los costos de la prestación de los servicios públicos, una mejor asignación de los mismos entre actividades, una mejor claridad y estandarización de los reportes contables-financieros de tal manera que le sea más fácil a los usuarios su lectura, una simplificación de los procesos tarifarios y le permitirá a cualquier interesado medir el desempeño de la industria eléctrica en su totalidad y de cada empresa dentro de esa industria. Por lo que se considera como plazo máximo de implementación el indicado en la resolución RIE-068-2016.*

*(...)." (El resaltado no es del original).*

*En razón de lo indicado por la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria – RIE-092-2016- esta asesoría comparte lo señalado. En síntesis, se tiene lo siguiente:*

- a. La Aresep tiene facultades otorgadas por la Ley 7593 para la emisión de resoluciones de orden regulatorio que coadyuven a mejorar las condiciones de los servicios públicos, como lo es la implementación de la contabilidad regulatoria.*

Sobre este punto, la Procuraduría General de la República se ha referido a las potestades de este Ente Regulador, en el Dictamen C-416-2014, del 24 de noviembre de 2014, e indicó:

**“II.- DE LA CREACIÓN Y FINES DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

(...)

Ahora bien, la Procuraduría ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la figura jurídica de la regulación y la creación de la ARESEP. Por ejemplo, en el Dictamen n.º C-250-99, del 21 de diciembre de 1999, en lo que interesa, indicó:

**“A.- EN ORDEN A LA FUNCIÓN REGULADORA**

Técnica de intervención de los poderes públicos en el mercado, la regulación entraña un control continuo sobre una determinada actividad, a fin de conciliar los intereses particulares con el interés general.

A través de la regulación se procura controlar el poder de los monopolios, sobre todo de hecho, asegurar a los consumidores una información adecuada en orden a la calidad, garantías frente a productos defectuosos o precios excesivos, corregir el incremento de los costos, de manera que los precios reflejen los costos de producción, corregir beneficios inesperados resultado de cambios súbitos en los precios; evitar una excesiva competencia que tienda a afectar el mercado; en último término, solucionar inconvenientes que produce la organización del mercado. Dicha función va implícita en los servicios públicos, en los cuales regulariza y garantiza la prestación misma del servicio y se procura establecer los niveles adecuados en la relación calidad-precio.

(...)

Y en el Dictamen C-231-2005, del 23 de junio del 2005, la Procuraduría realiza un análisis más detallado acerca de la función de regulación a cargo de la ARESEP. Al efecto, en lo que interesa, indica:

**“2.- La regulación a cargo de ARESEP**

La regulación es una función pública, marcada por la intervención del poder público en la esfera de la actividad económica regulada. En ese sentido, la regulación permite encuadrar los comportamientos económicos, de manera tal que la actividad regulada se rija no sólo por la lógica del mercado, sino por el interés general en el ámbito económico y social (L. RAPP: “Les nouvelles régulations économiques”, AJDA, juin 2001, p 568). Por consiguiente, es expresión de la autoridad pública sobre el mercado, dirigida a asegurar el equilibrio de la intervención pública (D, TRUCHET: “L'idée d'un corps de regles commun aux services publics s'imposera”, AJDA, 26 janvier 2004, p. 1.

A través de la regulación se dota a determinadas autoridades de un poder de acción global y concreto de reglamentación, autorización, supervisión, de control y de sanción. Se procura orientar las decisiones de los actores hacia el interés general, a través de mecanismos de carácter subsidiario y de vigencia ilimitada aunque en principio transitoria y particularmente, de mecanismos preventivos. Empero, los poderes que detenta una autoridad de regulación pueden diferir respecto de los otorgados a otras autoridades, lo cual depende en mucho de la actividad regulada y los objetivos de la regulación. Así, la regulación puede abarcar poderes normativos, de supervisión, de control y sanción, pero también facultades de contenido netamente económico, como es la fijación tarifaria.

En efecto, la fijación tarifaria se inscribe dentro de la técnica reguladora. La regulación se traduce en el control de tarifas y de los servicios públicos, lo cual se justifica por el interés público presente en estos. La Autoridad Reguladora ostenta, entonces, el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. En concreto, las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio. Lo que se expresa a través de actos administrativos, dirigidos a determinar cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado.” Lo subrayado no es del original.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la regulación entraña una intervención de los poderes públicos en el mercado e implica un control continuo sobre una determinada actividad, a fin de conciliar los intereses particulares con el interés general, pero también una función de información en beneficio de los usuarios de los servicios públicos, lo que en el caso concreto se busca a través de la implementación contabilidad regulatoria para el sector eléctrico. Esta función de imperio debe favorecer la autonomía de gestión del servicio y su calidad y eficiencia.

- b. El proyecto de contabilidad regulatoria no nace con el VII PNE, sino que este proyecto inició por medio del acuerdo 06-54-2013, de la Junta Directiva de la Aresep. Lo señalado en el PNE viene a reforzar el proyecto ya iniciado en la Aresep, estableciendo un plazo máximo de ejecución como parte de una meta.
- c. Postergar la implementación de la contabilidad regulatoria, hasta el año 2019, implicaría un aplazamiento de sus beneficios: mayor transparencia en los costos de la prestación de los servicios públicos, mejor asignación de los mismos entre actividades, mejor claridad y estandarización de los reportes contables-financieros, de tal manera que le sea más fácil a los usuarios su lectura, simplificación de los procesos tarifarios y que le permitirá a cualquier interesado medir el desempeño de la industria eléctrica en su totalidad y de cada empresa dentro de esa industria.
- d. Se considera como plazo máximo de implementación, el indicado en la resolución RIE-068-2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

4. **Indicó el recurrente, que erróneamente se incorporan gastos de pre-inversión, gestión productiva, gastos complementarios y preliminares, dentro de la operación y mantenimiento. Y que de mantenerse, el Plan de Cuentas arrojaría información con graves errores.**

*Indicó el ICE, que incorporar gastos de pre-inversión, gestión productiva, gastos complementarios y preliminares, dentro de la operación y mantenimiento es un error, que de mantenerse, el Plan de Cuentas arrojaría información con graves errores que conllevaría un sesgo al comparar indicadores entre operadores, dado que la naturaleza de las empresas y sistemas tiene particularidades que deben respetarse.*

*En razón del argumento del recurrente, se le indica que en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-092-2016-, la IE señaló, lo siguiente (folios 2801 y 2802):*

*“(…) en el Por Tanto I de la resolución recurrida, se les solicitó a las empresas eléctricas remitir a la IE información indicada en los anexos adjuntos a la resolución, entre ellos los anexos del 1 al 5.*

*En dichos anexos se definieron los formatos relacionados con planes de cuentas regulatorios. Como se puede observar, a manera de ejemplo, en la siguiente imagen del plan de cuentas del sistema de generación incluida en el Anexo 1, los gastos mencionados no forman parte de operación y mantenimiento, sino que son una subcuenta de la cuenta mayor 5 denominada: Costos y Gastos, mismo caso para los demás sistemas.*

#### **Plan de cuentas para Generación - Costos y gastos**

<b>5.</b>	<b>COSTOS Y GASTOS</b>
5.1.	Compras de energía
5.2.	Costos de operación y mantenimiento asociados a la generación
5.3.	Costos comerciales asociados al servicio de generación
5.4.	Gastos administrativos (de apoyo a la gestión) asociados al servicio de
5.5.	Gastos de investigación y desarrollo
5.6.	Gastos complementarios de operación
5.7.	Gastos sociales y ambientales
5.8.	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio al costo
5.9.	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio revaluadas
5.10	Pérdidas por deterioro y desvalorización
5.11	Gastos financieros
5.12	Otros gastos

*En virtud de lo anterior, la afirmación del recurrente responde en realidad a un error en el análisis de cuentas o, en su defecto, a una lectura incorrecta de la numeración que conforma el plan de cuentas, no así en un error conceptual del Ente Regulador, ni a un sesgo como pretende señalar el ICE.*

*Tampoco es correcto, pretender el (sic) que el listado estándar se adapte y ajuste solamente en función de las necesidades específicas de uno de los ocho operadores. Al respecto, se reitera que uno de los objetivos de los planes de cuentas regulatorios es contar con información estándar para todas las empresas*

*de un mismo sector, por lo que la elaboración del mismo contempló las estructuras contables de todas ellas y los objetivos regulatorios para cumplir con las funciones que por Ley se le otorgaron a esta Autoridad Reguladora, mismos que no necesariamente coinciden con los objetivos de una empresa en particular que incluso tiene varias actividades reguladas y no reguladas dentro de su organización. (...).” (El subrayado no es del original).*

*En virtud de lo señalado por la IE, esta asesoría revisó los Anexos de la resolución recurrida y efectivamente, las cuentas señaladas por el ICE pertenecen a la cuenta mayor numerado como 5: Costos y Gastos (visible a folio 2102), a continuación se indica el folio donde se encuentra cada una de las cuentas señaladas por el ICE, mismas que pertenecen todas, a la cuenta mayor 5:*

- *Preinversión, folio 2107.*
- *Gestión productiva, folio 2106*
- *Gastos complementarios, folio 2107*
- *Gastos preliminares, folio 2107.*

*En virtud de lo anterior, concuerda esta asesoría con lo señalado por la IE, en el tanto, la posición del recurrente responde en realidad a un error en el análisis de cuentas o, en su defecto, a una lectura incorrecta de la numeración que conforma el plan de cuentas.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

**5. Sobre que por mucho tiempo la Aresep insistió que se debía registrar por separado el sistema de Alumbrado Público del sistema de Distribución y ahora indica lo contrario.**

*Indicó el recurrente, que llamó la atención por mucho tiempo, que la Aresep insistió que se debía registrar por separado el sistema de Alumbrado Público del sistema de Distribución. El esfuerzo que representó dicha separación y creación de una tarifa para Alumbrado Público, queda de lado con esta nueva disposición de no incluir este sistema por separado dentro de la Contabilidad Regulatoria.*

*Por lo anterior, el ICE solicitó a la IE que aclare las razones Técnicas-Financieras por las cuales se vuelve a incluir el sistema de Alumbrado Público en el sistema de Distribución y cuál será su tratamiento a nivel tarifario, una vez que esté implementada la contabilidad regulatoria en el año 2019.*

*En ese sentido, lo que el recurrente manifestó, es que la IE indique las razones técnicas y financieras, que motivaron a que en el proyecto de contabilidad regulatoria, no se separe al sistema de Alumbrado Público del sistema de Distribución. Sobre este punto, se transcribe lo indicado por la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, visible a folio 2803:*

*“(…)*

*Al respecto, se debe aclarar que la contabilidad regulatoria no establece un plan de cuentas diferenciado para el sistema de alumbrado público. No obstante, es evidente que el plan de cuentas del sistema de distribución incluye de forma clara las partidas de esta actividad con el propósito de contar con información independiente para la fijación tarifaria y demás labores regulatorias.*

*Lo anterior responde a la base de simplificación del proceso dado que la elaboración de un plan de cuentas específico para este sistema significaba la presentación de un sexto plan de cuentas –en el caso del ICE- y considerando que la información requerida se podría obtener mediante cuentas específicas en el plan de cuentas de distribución.*

*Por su parte, con respecto al tratamiento de las tarifas de alumbrado público, éste se mantendrá como se detalla en la resolución RJD-139-2015 del 27 de julio de 2015, mediante la cual se resuelve aprobar la “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” publicada en el Alcance Digital No 63 a La Gaceta No.154 del 10 de agosto 2015, considerando los ingresos por el servicio de alumbrado público por separado, con su respectivo precio de la energía del sistema de alumbrado público.*

*(...).” (El subrayado no es del original).*

*Se desprende de lo anterior, que la IE, le indicó al ICE las razones por las cuales no se consideró por separado, al sistema de Alumbrado Público, las cuales se enlistan a continuación:*

- 1. El plan de cuentas del sistema de distribución, incluye de forma clara las partidas del sistema de alumbrado público.*
- 2. Como parte de un proceso de simplificación en el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria, la elaboración de un plan de cuentas específico para el sistema de alumbrado público, implicaba la elaboración de un sexto plan de cuentas, y que además, la información requerida se podría obtener, mediante cuentas específicas en el plan de cuentas de distribución.*

*Por su parte, la IE también le indicó al ICE, que el tratamiento de las tarifas del sistema de alumbrado público, se mantiene como hasta la fecha lo establece la resolución RJD-139-2015, considerando los ingresos por el servicio de alumbrado público por separado.*

*Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que las interrogantes indicadas por el recurrente, fueron atendidas por la IE, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria.*

- 6. Sobre el objetivo “4.4.1. Transparentar costos ambientales en la tarifa eléctrica”, emitido dentro del Plan Nacional de Energía 2015-2018, del cual Aresep está definido como ejecutor, indicó el ICE que a la fecha, la Aresep, no ha emitido ningún comunicado u oficio a la institución donde se le indique el inicio de la ejecución de**

**acciones y los requerimientos necesarios para cumplir con lo establecido en el mencionado objetivo.**

*Indicó el recurrente, que la Aresep como ejecutor y como organismo encargado de coordinar las acciones necesarias con el fin de dar cumplimiento a la acción 4.4.1 (mencionada en el encabezado), no ha emitido ningún comunicado u oficio al ICE, donde se le indique el inicio de la ejecución de acciones y los requerimientos necesarios para cumplir con lo establecido.*

*Indicó adicionalmente el ICE, que es hasta la resolución RIE-068-2016 donde se está indicando la separación de esos costos dentro de la plantilla de presentación tarifaria. Por tanto, antes de la emisión de la resolución mencionada, para efectos tarifarios, ese costo se incluye en la cuenta mayor de costos y gastos de operación y mantenimiento de cada Sistema.*

*Al respecto de este argumento, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IE indicó a folio 2804, lo siguiente:*

*“(...) el objetivo específico 4.4.1 sería atendido en el marco de Contabilidad Regulatoria. Con base en lo anterior, la Aresep informará a la DSE el avance no sólo del ICE si no de todas las empresas del sector a las que les corresponde implementar la resolución recurrida (RIE-068-2016), con la cual se oficializó la separación e identificación de estos costos en el plan de cuentas regulatorio.*

*Resulta importante indicar que la separación de los costos de Gestión Socio Ambiental a nivel de proceso, como lo indicó el recurrente, es producto de la estrategia empresarial del ICE, el cual le facilitaría la implementación de este rubro para la contabilidad regulatoria.  
(...)”*

*Sobre este argumento, efectivamente, en el VII Plan Nacional de Desarrollo, se le encomendó a la Aresep ser el ejecutor del objetivo específico 4.4.1. Transparentar costos ambientales en la tarifa eléctrica.*

*Sin embargo, agregó la IE, que este objetivo se atenderá por medio del proyecto de la Contabilidad Regulatoria, del cual, oportunamente se le informará a la Dirección Sectorial de Energía el avance no sólo del ICE, sino de todas las empresas del sector a las que les corresponde implementar la resolución recurrida.*

*En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

- 7. Sobre que no existe una tarifa definida por la Aresep para el servicio que brinda el Operador Nacional (CENCE), y por tanto, para el ICE no es posible cuantificar los ingresos del mismo.**



Además, indicó el ICE, que el Centro Nacional de Control de Energía (CENCE) no es considerado como un sistema independiente, por lo tanto a marzo del 2017 no se podría cumplir con lo solicitado por la IE.

Agregó que, la falta de definición de tarifa escapa a sus competencias, sin embargo, indicó que esto no está siendo considerado por la IE al imponer obligaciones de imposible cumplimiento por parte del ICE, por factores que no se encuentran bajo el resorte de la empresa.

Al respecto de este argumento, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria indicó, visible a folios 2804 y 2805:

*“(...) Como bien se indica en el recurso, a la fecha de la resolución no existe tarifa definida por la Aresep para el servicio de operación del sistema eléctrico nacional, por lo que es claro que el reporte de ingresos en el catálogo contable sería cero (0) hasta tanto se cuente con tarifa para este fin.*

*Lo anterior no limita al ICE de realizar la separación de costos y activos del Cence, en la cual se puedan identificar los costos asociados a las actividades de operación del sistema, operación del mercado, comercialización de energía u otros que presta. Dadas estas consideraciones, se estima que el ICE sí podría cumplir con lo solicitado por la IE.*

*Sobre este particular, resulta de interés señalar que en el Por Tanto I.6 de la resolución RIE-013-2014 del 19 de marzo de 2014, la IE ya había resuelto que [...] en el caso del ICE, deberá separar en los estados financieros que presenta de forma trimestral y anual, la estructura contable y financiera del Centro Nacional de Control de Energía (CENCE), de los demás servicios que brinda la entidad, aplicando lo que se dispone en esta resolución [...]. Por lo que este requerimiento no es nuevo para la recurrente, lo diferente en la resolución recurrida, es que se establece el formato en que dicha separación debe presentarse ante la Autoridad Reguladora. (...).”*

*Al respecto, efectivamente no existe tarifa definida por la Aresep para el servicio que brinda el Operador Nacional (CENCE) y que no se pueden cuantificar los ingresos del mismo. Sin embargo, como bien lo acotó la IE, hasta tanto no exista una tarifa definida para cuantificar los ingresos del CENCE, este reporte contable sería de cero.*

*Está de acuerdo esta asesoría con la IE, en el sentido de que aunque no se tenga una tarifa definida, el ICE debe seguir haciendo la separación de costos y activos del CENCE, separación que permita identificar los costos asociados a las actividades de operación del sistema, operación del mercado, comercialización de energía u otros que presta. Sobre esta separación, indicó la IE, que se manifestó desde marzo del 2014, por medio de la resolución RIE-013-2014.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

**8. El ICE considera que no debe existir un plan de cuentas para una actividad no regulada.**

*El ICE indicó que a la fecha, los Estados Financieros Auditados incluyen los servicios no regulados y considera, que no debe existir un plan de cuentas para una actividad, que como su nombre lo indica no corresponde a un servicio regulado. La información de los “no regulados” siempre ha estado a disposición del Ente Regulador, cuando se envían los estados auditados anuales y por trimestre.*

*Sobre este argumento, se le indica al recurrente, que en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IE señaló a folio 2805:*

*“(…) uno de los objetivos de los planes de cuenta regulatorios, es estandarizar información de todas las empresas eléctricas del país previendo la posibilidad de realizar análisis con información estructurada y ordenada por sistema, por lo que es necesario contar con este catálogo para cumplir con este fin, pues actualmente las empresas presentan la información con un formato distinto, siendo información de utilidad tanto para el regulador como para terceros (empresas o usuarios).*

*A su vez, este catálogo permite corroborar los saldos entre sistemas contra la información de los estados financieros auditados de manera que sea posible identificar con claridad, las cuentas de activos, costos, gastos, ingresos y otros asociados al servicio público y aquellos que resultan de actividades ajenas al servicio regulado. Esta separación constituye la base para garantizar que no se están trasladando gastos de actividades no reguladas a las reguladas, creando condiciones para promover mayor transparencia y confiabilidad en el manejo de la información regulatoria.*

*Cabe destacar que el catálogo como bien lo indica el ICE “no corresponde a un servicio regulado”, motivo por el cual no presenta el mismo nivel de detalle sino que es muy general y su fin es corroborar los saldos corporativos y conciliar la asignación de activos y costos comunes, de tal forma que no se presenten subsidios cruzados entre actividades reguladas y no reguladas.  
(…)” (El subrayado no es del original).*

*De la transcripción anterior, quedan identificadas las ideas plasmadas por la IE; primero, que el objetivo de los planes de cuentas es la estandarización de la información por sistemas. Segundo, este procedimiento hace posible, identificar con claridad, las cuentas de activos, costos, gastos, ingresos y otros, asociados al servicio público y aquellos que resultan de actividades ajenas al servicio regulado y lo más importante, y que se repite, “(…) Esta separación constituye la base para garantizar que no se están trasladando gastos de actividades no reguladas a las reguladas, creando condiciones para promover mayor transparencia y confiabilidad en el manejo de la información regulatoria (...)”.*

*Si bien es cierto, son actividades “no reguladas”, llevadas a cabo por empresas reguladas, y dado que sus sistemas contables son consolidados, identificar lo relacionado con estas actividades “no regulados”, es de suma importancia para asegurar transparencia en los*

costos y que las actividades reguladas no estén subsidiando costos de las actividades “no reguladas”.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

**9. Considera el ICE, que la fecha establecida por la IE para la entrega de los Estados Financieros de Flujos de Efectivo, es imposible de cumplir.**

Indicó el recurrente, que la IE afirmó en el Por Tanto I, visible a folio 2019, lo siguiente:

“(…)

1. Los saldos de las cuentas contables y los estados financieros anuales por actividad y consolidados (corte diciembre), a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al corte, de conformidad con los anexos del 1 al 9 de la presente resolución, (…)”

El ICE consideró, que al establecerse una fecha tan próxima, se hace imposible cumplirla, ya que las plantillas o planes de cuentas regulatorios, el establecimiento de metodologías de asignación de cuentas por parte de cada uno de los negocios que conforman el Sector Electricidad se encuentra en proceso de análisis e identificación de datos, completar esta información, agregó el ICE, ha requerido grandes esfuerzos de varias áreas de la institución, así como destinar personal y tiempo adicional, labor que aún no ha culminado.

Adicionalmente indicó el recurrente, que con respecto al Estado de Flujos de Efectivo, actualmente no se elabora para uno de los sistemas de Electricidad, tal y como lo ha manifestado a la Aresep y que la misma lo reconoció. Para efectos de la resolución recurrida, se volvió a valorar la viabilidad de proporcionarse, llegando a la conclusión de que el volumen de información y las variables que intervienen, hacen que su elaboración sea compleja y con alto grado de dificultad, requiriéndose realizar esfuerzos adicionales, destinar más tiempo y recurso humano, este tiempo requerido podría implicar un incumplimiento con todos los demás entregables a la Aresep.

Concluyó el ICE diciendo que, de no levantarse el requisito de su presentación, se requeriría de un plazo adicional en relación con la entrega de los demás estados financieros, de por lo menos dos meses calendario adicionales, para realizar su elaboración.

Al respecto, la IE señaló lo siguiente a folios 2806 y 2807:

“(…)

Sobre lo anterior, es importante señalar que específicamente la labor descrita por el recurrente en el punto anterior inició en noviembre 2015 y, el requisito contenido en el Por Tanto I recurrido, señala como plazo el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al corte, es decir, el plazo para presentación de información financiero contable de conformidad con la RIE-068-2016 sería el 31 de marzo de 2017, siendo un año y cuatro meses posterior al inicio de los procesos de identificación de datos

y metodologías de asignación de cuentas, periodo que considera esta Intendencia es razonable y proporcionado a la labor requerida.

(...)

Sobre este particular [Flujo de fondos], se debe señalar que técnicamente el flujo de fondos es útil para la toma de decisiones, porque suministra las bases para evaluar la capacidad que tiene una empresa para generar efectivo y equivalentes, así como las necesidades que ésta tiene para utilizar dichos flujos, entre otros beneficios que se detallan en la Norma de Internacional de Contabilidad 7 “Estado de Flujo de Efectivo”.

Desde el punto de vista regulatorio, la información de este estado es importante para efectos del análisis regulatorio, en el ejercicio de las potestades de fiscalización contenidas en el artículo 6 incisos a) y b) de la Ley 7593, del seguimiento del equilibrio financiero del servicio público regulado y tarifario, y como fuente de información para realizar actualizaciones regulatorias de forma oportuna.

Por lo tanto, se considera necesario la presentación del estado de flujo de efectivo, como parte integral de los estados financieros para cada período, para cumplir con las buenas prácticas contables según las NIIF.

Los catálogos de cuenta regulatorios, permitirán obtener información estandarizada y más detallada, que contribuyen de una forma más fácil y rápida en la elaboración de los estados financieros que las empresas deben remitir a esta Autoridad, de los cuales también se establecieron formatos estándar en la resolución recurrida. Además de ser información que requiere su presentación conjunta para realizar un análisis integral de los datos.

(...)” (El subrayado no es del original).

El recurrente está en desacuerdo con el plazo otorgado (último día hábil del mes de marzo) en el Por Tanto I de la resolución recurrida, para la presentación de los saldos de las cuentas contables y los estados financieros anuales por actividad y consolidados. Sin embargo, la IE indicó que esta labor inició desde noviembre del 2015, es decir, un año y cuatro meses después del inicio de los procesos de identificación de datos, metodologías de asignación y por tanto, este se considera un tiempo razonable y proporcionado.

Aunado a lo anterior, el ICE no detalló cuanto tiempo específicamente requiere para una de las actividades que le faltan por cumplir o un cronograma con el detalle del nivel de cumplimiento. Únicamente a nivel general, indicó que ha requerido de grandes esfuerzos de varias áreas de la institución para cumplir con la labor encomendada, sin detallar el requerimiento de tiempo adicional.

En razón de lo anterior, considera este órgano que no lleva razón el recurrente en su argumento.

Por otro lado, manifestó el ICE que actualmente no se elabora un Estado de Flujos de Efectivo por sistema y que dada la cantidad de trabajo que hay que destinar para poder

*cumplir con este requerimiento, se necesita una ampliación de plazo o se incumplirá con otro requerimientos, a lo que la IE respondió que es de suma importancia la presentación de estos flujos de fondos para la toma de decisiones, porque ofrece una idea de la capacidad de la empresa para generar efectivo.*

*La IE, consideró que información de este tipo es requerida para los análisis tarifarios, dadas las potestades que le ofrece la Ley 7593, de fiscalización contenidas en el artículo 6, sobre lo relacionado con el seguimiento de aspectos como el equilibrio financiero y como fuente de información para realizar actualizaciones regulatorias. Puesto que los excedentes que generen las empresas, vía tarifas, debe ser devuelto a los usuarios por medio de una actualización de tarifas.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

**10. Considera el ICE, que la fecha establecida por la IE para la entrega de los Estados Financieros, es imposible de cumplir.**

*Indicó el ICE, que en la resolución recurrida, en el Por Tanto II, la IE señaló que los saldos de las cuentas contables y los estados financieros por actividad y consolidados, deben entregarse a más tardar el último día hábil del mes siguiente a cada trimestre.*

*Manifestó el ICE que es imposible cumplir con esa fecha, ya que el volumen de transacciones que se registran en los diferentes asientos contables, hacen que los cierres contables y la generación de estados financieros del ICE se obtengan en un plazo bastante considerable. Se requiere mantener los plazos ya acordados con la Aresep, que corresponden a 45 días calendario después del cierre del trimestre, en lo que corresponde a la entrega de los Estados Financieros por actividad (sistemas).*

*Señaló el ICE, en cuanto a la entrega trimestral del Plan de Cuentas Regulatorio, por actividad y consolidado, que a esta fecha aún no se tiene certeza del tiempo requerido para su elaboración, pero es importante considerar que cualquier plazo que se establezca, debe ser mucho mayor e independiente al de la entrega de los Estados Financieros, ya que estas plantillas, por su detalle y complejidad, requieren mayor tiempo.*

*Al respecto, la IE le dio parcialmente razón al ICE, por lo tanto se transcribe lo indicado en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-092-2016-, que indicó a folios del 2807 al 2809, lo siguiente:*

*“(…) mediante la resolución RIE-013-2014, solicitó a los prestadores del servicio público la separación contable no solo de las actividades reguladas de las que no lo son, sino entre actividades reguladas. Por lo que requirió, entre otras cosas, presentar los estados financieros trimestrales consolidados y segregados por actividad de suministro de electricidad y otros servicios no regulados, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a cada trimestre.*

Sin embargo, mediante la resolución RIE-047-2015, se consideró razonable conceder el plazo solicitado por el ICE, mediante recurso de revocatoria, por lo que, en el Por Tanto VI de dicha resolución se dispuso lo siguiente:

[...]. Acoger la solicitud del ICE en cuanto a los plazos establecidos en el “Por Tanto II” de la resolución RIE-13-2014, para que se lea de la siguiente forma:

“II. Disponer que los estados financieros trimestrales deben presentarse consolidados y segregados por actividad de suministro de electricidad y otros servicios no regulados, a más tardar un mes y medio después a cada trimestre. Esto es los estados financieros a marzo deben presentarse a más tardar el 15 de mayo, a junio el 15 de agosto, a setiembre el 15 de noviembre, todos del mismo año calendario, y a diciembre el 15 de marzo del año siguiente.” [...].

Se aclara en primera instancia, que para efectos de los estados con cierre a diciembre de cada año, en la resolución RIE-068-2016, se otorgó plazo a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al corte, plazo mayor que el requerimiento establecido en el año 2015, por lo que el plazo que nos ocupa aquí corresponde únicamente a la entrega de los estados financieros y saldos de cuentas contables trimestrales con corte a marzo, junio y setiembre de cada periodo.

(...) siendo que la resolución recurrida estableció que los estados financieros con corte trimestral, basados en los planes de cuenta regulatorios, sustituirán los estados financieros que remiten tradicionalmente las empresas, se considera razonable mantener el plazo otorgado en resolución RIE-047-2015.

En virtud de lo anterior, se recomienda acoger de manera parcial este argumento y mantener los plazos dispuestos en la resolución RIE-047-2015 (45 días naturales posterior al cierre de cada trimestre - esto es los estados financieros a marzo deben presentarse a más tardar el 15 de mayo, a junio el 15 de agosto, a setiembre el 15 de noviembre-) para la presentación de los saldos contables y estados financieros por actividad y consolidados de conformidad con los formatos incluidos en los anexos 1 al 8 de la resolución RIE-068-2016.

(...)” (El subrayado no es del original).

En virtud de que la IE le da razón al ICE en cuanto al plazo para la entrega de los estados financieros y saldos de cuentas trimestrales, esta asesoría no se referirá al respecto.

11. **El ICE consideró que para el cumplimiento del objetivo 3.2.1. “Identificar los aspectos que impactan la tarifa y definir una estrategia para mitigarlos” así como la acción 3.2.2.1. “Establecer una base de indicadores de eficiencia operativa”, incluidos en el PNE, no es vinculante tener establecido el sistema de contabilidad regulatoria para que la IE pueda obtener los indicadores de cada empresa, ya que actualmente la entidad dispone de los Estados Financieros Auditados Anuales por sistema.**

*Al respecto de este argumento, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, indicó a folio 2809, lo siguiente:*

*“(…) si bien las empresas presentan los estados financieros auditados anuales por sistema, de acuerdo a lo estipulado en la RIE-013-2014, los mismos presentan dos limitantes importantes para poder cumplir con el objetivo 3.2.1 y la acción 3.2.2.1 del VII PNE, las cuales son:*

- La información que presentan las empresas reguladas en el sector eléctrico, posee su propia estructura contable, es decir no se presentan de manera estandarizada, por lo que, la información financiero – contable no es comparable entre empresas.*
- La información de las empresas se muestra de manera agregada, por lo que no contiene el nivel de detalle requerido para calcular los diferentes indicadores.*

*Precisamente por lo indicado, la estandarización de presentación de información financiero-contable cobra relevancia.  
(…).”*

*Se desprende de lo anterior, que la IE le indicó al ICE, que cuenta con la información de los estados financieros auditados anuales por sistema de todas las empresas eléctricas, pero hace la salvedad de que esa información tiene dos limitantes (arriba citadas), las cuales se solventan con el proyecto de contabilidad regulatoria. Estas limitantes, están relacionadas con el hecho de que la información presentada hasta este momento no es estandarizada, en razón de que cada empresa tiene su propia estructura contable. Por otro lado, la información no presenta el nivel de detalle adecuado.*

*Dado lo anterior coincide esta asesoría con la IE, en cuanto a que la estandarización de la información financiero-contable, es relevante para alcanzar el objetivo 3.2.1. y la acción 3.2.2.1 del VII PNE.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

**12. La contabilidad regulatoria no puede ser considerada como un requisito de admisibilidad.**

*El ICE alegó que, la contabilidad regulatoria se ajuste a la fecha establecida en el PNE 2015-2030 y por ende no puede ser tomada en cuenta como requisito de admisibilidad para estudios tarifarios entre el periodo 2016-2018.*

*Sobre este punto, se le indica al recurrente, que sobre el plazo máximo para implementar y desarrollar el proyecto de la contabilidad regulatoria que no coincide con el plazo otorgado para el proyecto en el PNE, ya está asesoría se refirió sobre este argumento, por lo tanto, se le remite al recurrente al análisis del argumento 3 de este criterio.*

Con respecto a que el proyecto de contabilidad regulatoria no puede considerarse un requisito de admisibilidad, se reitera lo indicado por la IE, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, visible a folio 2810:

*“(...) la Ley 7593 en su artículo 33 establece que “Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. (El subrayado no es del original).”*

*Por lo que al ser una obligación de los prestadores de los servicios públicos cumplir con todas las intervenciones realizadas por la Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus potestades, a la hora de presentar una petición tarifaria, la resolución recurrida se convierte en un requisito de cumplimiento. Además, se reitera que la emisión de resoluciones de orden regulatorio que tengan como finalidad mejorar las condiciones del servicio público, se encuentra dentro de las facultades que la Ley 7593 le otorga a la Aresep, y específicamente contabilidad regulatoria se ampara en el acuerdo de Junta Directiva número 06-54-2013. (...).”*

*Coincide esta asesoría con lo indicado por la IE, en el sentido de que el artículo 33 de la Ley 7593 establece que toda petición tarifaria debe estar justificada y que las empresas reguladas deben de cumplir con las condiciones establecidas por la Aresep en anteriores fijaciones o resoluciones realizadas en el ejercicio de sus potestades, es decir, dado que el proyecto de contabilidad regulatoria se ampara en el acuerdo de Junta Directiva 06-54-2013, esto es considerado un requisito de cumplimiento como lo señalada el artículo supra citado.*

*Se concluye entonces, que la contabilidad regulatoria puede ser considerado como un requisito de admisibilidad.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

## **VII. SOBRE LA NULIDAD**

- 1. Sobre la nulidad de la resolución RIE-068-2016 por falta de competencia y por haberse dictado en violación al ordenamiento jurídico.**
- 2. Sobre la violación de la Aresep a los Principios de legalidad y seguridad jurídica**

*Si bien es cierto, el recurrente separa el apartado de nulidad en dos ítems, de una lectura de ambos se extrae que ambos se refieren al plazo otorgado por Aresep para la implementación de la contabilidad regulatoria, el cual, según indica contraviene con lo dispuesto por el ente rector, el Minae, y añade, que la Aresep carece de competencia para modificar el plazo consignado dentro del PNE.*



*Además, indicó el recurrente que la modificación de dicho plazo, atentó contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad.*

*Sobre este punto, se remite al recurrente al análisis realizado del punto 3 del apartado VI., de este criterio, y se reitera que el proyecto de contabilidad regulatoria no nace con el VII PNE, sino que este proyecto inició por medio del acuerdo N° 06-54-2013, de la Junta Directiva de la Aresep. Lo señalado en el PNE viene a reforzar el proyecto ya iniciado en la Aresep, estableciendo un plazo máximo de ejecución como parte de una meta.*

*En virtud de lo anterior, no se evidencia un vicio en la competencia, ni violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad, como lo apuntó el recurrente, por lo que considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-068-2016, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 19-2017, del 18 de abril de 2017, cuya acta fue ratificada el 25 de abril del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 208-DGAJR-2017, de cita, acordó dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 08-19-2017**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-068-2016.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 8. Respuesta de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. al emplazamiento otorgado por la Intendencia de Energía, mediante la resolución RIE-068-2016 del 28 de junio de 2016. Expediente OT-070-2014.**

La Junta Directiva conoce el oficio 262-DGAJR-2017 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, da a conocer la respuesta de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. al emplazamiento otorgado por la Intendencia de Energía, mediante la resolución RIE-068-2016 del 28 de junio de 2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de julio de 2013, mediante el acuerdo N° 06-54-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), se le solicitó a las Intendencias de Agua, Energía y Transporte, formular una estrategia para implementar la contabilidad regulatoria en los servicios regulados (folios 20 al 22).
- II. Que el 28 de junio de 2016, mediante la resolución RIE-068-2015, la Intendencia de Energía (en adelante IE), resolvió establecer de manera unificada la estructura, descripción, periodicidad y orden de la información financiero-contable que los prestadores del servicio público de suministro de energía eléctrica, en cualquiera de sus etapas, deben cumplir en adelante, relativa al plan de cuentas contables y los formatos de presentación de estados financieros (folios 2071 a 2226).
- III. Que el 1 de julio de 2016, la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (en adelante Coopelesca R.L.), inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación contra la resolución RIE-068-2016 (folios 2006 a 2012).
- IV. Que el 5 de julio de 2016, la IE, mediante auto de emplazamiento, citó a todas las partes de este procedimiento ante la Junta Directiva, con respecto al recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L., contra la resolución RIE-068-2016 (folios 2279 a 2286).
- V. Que el 8 de julio de 2016, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL S.A.), respondió al emplazamiento ante la Aresep, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L. (folios 2234 a 2241).
- VI. Que el 12 de julio de 2016, mediante el memorando 490-RG-2016, el Regulador General, solicitó entre otro, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, un informe respecto a la respuesta al emplazamiento presentado por la CNFL S.A., en virtud del recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L., contra la resolución RIE-068-2016 (no consta en autos).
- VII. Que el 13 de marzo de 2017, mediante el oficio 262-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio respecto a la respuesta al emplazamiento

otorgado por la IE del recurso de apelación interpuesto por Coopesca R.L., contra la resolución RIE-068-2016 y los argumentos presentados por la CNFL S.A. contra dicha resolución. (Correrá agregado a los autos).

VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 262-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. NATURALEZA**

*El 5 de julio de 2016, la IE, mediante auto de emplazamiento, citó a todas las partes de este procedimiento ante la Aresep, con respecto al recurso de apelación presentado por Coopesca R.L. contra la resolución RIE-068-2015 (folios 2279 a 2286).*

*En virtud de lo anterior, el 8 de julio de 2016, la CNFL S.A., presentó respuesta al emplazamiento ante la Aresep, e indicó una serie de argumentos contra la resolución RIE-068-2016 (folios 2232 a 2241).*

*En cuanto a la resolución de recursos, el artículo 349 de la LGAP, estipula lo siguiente:*

*“1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento.*

*2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.” (El subrayado no pertenece al original)*

*Respecto al emplazamiento, la Sala Constitucional en Sentencia No. 08586-2003, dictada a las 16:22 horas del 19 de agosto del 2003, dispuso:*

*“Cabe recordar al recurrente que el plazo de tres días concedido por el órgano director del procedimiento, a efecto de que las partes acudan ante el superior que resolverá el recurso de apelación, tiene como finalidad que éstas ratifiquen los motivos en que sustentan dicho recurso y no como erróneamente lo indica el amparado, a formular o deducir las razones en que lo fundamentan” (En esa misma línea, ver votos de la Sala Constitucional Nos. 06389-2003, 06369-2003).*

*En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, mediante la sentencia N° 33-2013-VI, dictada a las 16:00 horas del 21 de febrero de 2013, ha analizado el tema y dispuso de manera expresa:*

*“Como se observa de la anterior cita, no existe un trámite de emplazamiento del recurso de apelación ante el jerarca, debiéndose realizar ese análisis por el **a quo**, no estableciéndose tampoco una oportunidad procesal para expresar agravios. **Recuérdese que el emplazamiento es la comunicación a las partes para que se presenten ante el superior, hacia el cual se le transfiere la competencia de conocer del asunto** (doctrina del artículo 567 ejúsdem) y la expresión de agravios, es la oportunidad para que el recurrente pueda manifestar ante el a quo, los motivos concretos que se tienen y causan perjuicio procesal efectivo contra la resolución impugnada (doctrina del 574 del Código Procesal Civil)” (El subrayado no pertenece al original).*

*En consecuencia, el emplazamiento no constituye una nueva etapa procesal de impugnación para las partes, para interponer alegatos nuevos o ampliar los agravios ya interpuestos por ellos, y mucho menos, para referirse a los argumentos planteados por las demás partes del procedimiento en sus recursos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus propios argumentos nada más, en caso de que así lo deseen, y en el que se le transfiere al superior jerarca, la competencia de conocer del asunto.*

*En ese sentido, cabe señalar, que aparte del escrito de respuesta al emplazamiento en análisis, no consta en autos, que la CNFL S.A. haya interpuesto formalmente impugnación alguna, contra la resolución RIE-068-2016.*

*Por todo lo anterior, considera este órgano asesor, que la Intendencia de Energía, sin fundamento alguno, emplazó a todas las partes de este procedimiento, respecto al recurso interpuesto por Coopelesca R.L. contra la resolución RIE-068-2016.*

*En consecuencia, la respuesta al emplazamiento y los argumentos ahí expuestos por la CNFL S.A. como respuesta al emplazamiento del recurso de apelación interpuesto por Coopelesca R.L., contra la resolución RIE-068-2016, resultan de plano, improcedentes.*

*Así las cosas, se omite pronunciamiento en cuanto a los restantes aspectos de forma y de fondo del presente asunto.*

### **III. CONCLUSIONES**

- 1)** *Desde el punto de vista formal, la respuesta al emplazamiento otorgado por la Intendencia de Energía y los argumentos expuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., como respuesta al emplazamiento del recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-068-2016, resultan de plano, improcedentes.*
- 2)** *El emplazamiento no constituye una nueva etapa procesal de impugnación para las partes, para interponer alegatos nuevos o ampliar los agravios ya interpuestos, y mucho menos, para referirse a los argumentos planteados por las demás partes del*

*procedimiento en sus recursos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus propios argumentos nada más, en caso de que así lo desee la recurrente, y en el que se le transfiere al superior jerarca, la competencia de conocer del asunto.*

- 3) *La Intendencia de Energía emplazó, sin fundamento alguno, a todas las partes de este procedimiento, respecto al recurso de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RIE-068-2016.*
- 4) *En el caso particular de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., no consta en autos, que haya interpuesto recurso alguno, contra la resolución RIE-068-2016.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, la respuesta al emplazamiento otorgado por la Intendencia de Energía y los argumentos interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-068-2016, como respuesta al emplazamiento del recurso de apelación planteado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra dicha resolución, **2.** Notificar a las partes, la presente resolución, **3.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 19-2017, del 17 de abril de 2017, cuya acta fue ratificada el 25 de abril del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 262-DGAJR-2017 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 09-19-2017**

- I. Rechazar por inadmisibles, la respuesta al emplazamiento otorgado por la Intendencia de Energía y los argumentos interpuestos por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-068-2016, como respuesta al emplazamiento del recurso de apelación planteado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra dicha resolución.
- II. Notificar a las partes, la presente resolución.
- III. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*A las doce horas con catorce minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán y Daniel Fernández Sánchez.*

**ARTÍCULO 9. Términos de referencia para una posible contratación para valorar el sistema de vacaciones.**

En cumplimiento al acuerdo 02-05-2016 de la sesión 05-2017 celebrada el 31 de enero de 2017, la Junta Directiva conoce los memorandos 280-RG-2017 del 29 de marzo de 2017 y 61-DTI-2017 del 10 de marzo de 2017, mediante los cuales, el Regulador General y la Dirección de Tecnologías de Información, someten para su aprobación, los términos de referencia para una posible contratación para valorar el sistema de vacaciones.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica que, en cuanto a este tema, según la información suministrada por la Dirección de Tecnologías de Información, el costo para llevar a cabo una contratación externa para valorar el sistema de vacaciones de la Aresep, es de aproximadamente ¢10 millones. Además, indica que la Auditoría Interna mediante el oficio 102-AI-2017 del 28 de febrero de 2017 hace una advertencia sobre las inconsistencias en el sistema de vacaciones institucional; por lo que, el Despacho del Regulador General remitió un oficio a la Dirección de Tecnologías de Información para que analizara dicha advertencia.

Señala que hay varias opciones al respecto: i) continuar con el trámite para la posible contratación externa, para lo cual, se tendría que buscar los recursos para cubrir el costo; ya que, el presupuesto de la Junta Directiva no es suficiente para pagar ¢10 millones; ii) que con base en la advertencia que hace la Auditoría Interna, se le podría solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información que lleve a cabo la valoración del sistema de vacaciones de la Aresep y a partir de esto, que sirva de sustento para la toma de decisiones, y si la Auditoría Interna tuviese que manifestarse al respecto, que proceda. De esta manera no se tendría que contratar externamente.

Por lo anterior, considera que, con la advertencia de la Auditoría Interna y con la evaluación del sistema que tiene que realizar la Dirección de Tecnologías de Información, plantea tomar un acuerdo en estos términos.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** y el señor **Edgar Gutiérrez López** manifiestan que estarían de acuerdo en el tanto la Auditoría Interna le dé el seguimiento adecuado a lo que haga la Dirección de Tecnologías de Información.

Analizado el planteamiento, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 10-19-2017**

1. Descartar la posibilidad de una contratación externa conforme a la propuesta de términos de referencia presentados por la Dirección de Tecnologías de Información, según el oficio 61-DTI-2017 del 10 de marzo de 2017, para valorar el grado de integridad y seguridad del sistema de vacaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según acuerdo 02-05-2017, del acta de la sesión ordinaria 05-2017, celebrada el 31 de enero de 2017, por cuanto la Junta Directiva considera que con el recurso humano interno se puede llevar a cabo la citada valoración.

2. Solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información que realice la valoración de la integridad y seguridad del sistema de vacaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomando en consideración la advertencia de inconsistencias en dicho sistema, realizada por la Auditoría Interna según oficio 102-AI-2017 del 28 febrero de 2017, en el entendido de que, una vez finalizado el estudio del caso, se traslade a la Auditoría Interna para su análisis.

**ACUERDO FIRME.****ARTÍCULO 10. Asuntos pospuestos.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** propone posponer para la sesión a celebrarse el 25 de abril de 2017, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 3.7, 3.8, 3.9,3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 11-19-2017**

Posponer, para la sesión a celebrarse el 25 de abril de 2017, el conocimiento de los puntos 3.7, 3.8, 3.9,3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- ✓ *Recurso de apelación interpuesto por Gemon de Cartago S.A, contra la resolución 131-RIT-2015. Expediente ET-073-2015. Oficio 205-DGAJR-2017 del 24 de febrero de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta interpuesto por Autotransportes San José San Juan de Tobosi Sur S.A. contra la resolución RIT-087-2016 del 13 de julio de 2016. Expediente ET-010-2016. Oficio 239-DGAJR-2017 del 7 de marzo de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de Autobuseros de Atlántico y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, y solicitud de suspensión de los efectos del acto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 244-DGAJR-2017 del 9 de marzo de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, la Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste y la coadyuvancia activa de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, integrantes todos del Foro Nacional de Transporte Público, contra la resolución 117-RIT-2016. Expediente ET-048-2016. Oficio 250-DGAJR-2017 del 10 de marzo de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación interpuesto por Transterrano S.A., contra la resolución 049-RIT-2014. Expediente ET-021-2014. Oficio 298-DGAJR-2017 del 22 de marzo de 2017.*

- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Pantuqui S.A. (Estación Ojo de Agua), contra la resolución RRG-436-2016. Expediente OT-94-2014. Oficio 212-DGAJR-2017 del 27 de febrero de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Estación de Servicio La Garita S.A., contra la resolución RRG-463-2016. Expediente OT-74-2014. Oficio 213-DGAJR-2017 del 27 de febrero de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Arranque S.A., contra la resolución RRG-704-2016. Expediente OT-070-2015. Oficio 230-DGAJR-2017 del 3 de marzo de 2017.*

**ARTÍCULO 11. Asuntos informativos.**

Seguidamente se dan por recibidos los temas indicados en la agenda como asunto de carácter informativo, los cuales a continuación se detallan:

- Respuesta del Diputado Luis Vásquez Castro de la Asamblea Legislativa sobre las divergencias entre las posiciones de los autobuseros. Oficio LVC. N. 041-03-2017 del 28 de marzo de 2017.
- Solicitud de investigación presentada por la señora María de los Angeles Mora Sanabria del Sucesorio Notarial del causante Juan José Mora León por supuesta falsificación de firma en documento. SAU-10078.

**A las doce horas con veinte minutos finaliza la sesión.**

**ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ**  
Presidente de la Junta Directiva

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
Secretario de la Junta Directiva